



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declar. (Ej. Acum) No. 11001-4003-070-2007-01406-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se encuentra vencido el término de ejecutoria del auto proferido el día 26 de octubre de 2020 y dada la solicitud remitida por la parte demandante el 4 de noviembre de 2020, según lo previsto por el artículo 306 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**, identificada con Nit. No. 890.300.465-8, contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA – FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ**, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

➤ **Auto del 26 de octubre de 2020 (fl. 741)**

1. Por la suma de **UN MILLÓN VEINTE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/Cte. (\$1.020.510,50 M/Cte.)**, por concepto de las costas aprobadas.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de interés legal del 6% anual causados desde el día 4 de noviembre de 2020.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la entidad deudora, conforme las previsiones del artículo 306 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, todos desde la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **055** hoy **20 de noviembre de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ordinario No. 11001-4003-070-2013-00259-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 587, de la presente encuadernación, en la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000M/CTE.)**, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase.


FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



587

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ convertido transitoriamente
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)



Radicación:

2013-0259

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

ARTÍCULO 366 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO		FOLIOS			VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		1	C	578	\$ 4.000.000,00
NOTIFICACION	NUMERO Con.				
	NUMERO Con.				
	NUMERO Con.				
	NUMERO Con.				
	NUMERO Con.				
	NUMERO Con.				
	NUMERO Con.				
	NUMERO Con.				
	NUMERO Con.				
	NUMERO Con.				
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	CURADOR AD LITEM				
	SECUESTRE				
	SECUESTRE				
PÓLIZA JUDICIAL	NUMERO				
	NUMERO				
GASTOS DE REGISTRO	NUMERO				
	NUMERO				
	NUMERO				
	NUMERO				
OBSERVACION					
TOTAL					\$ 4.000.000,00

LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2015-00628-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se advierte que en la solicitud de medidas cautelares elevada no se menciona cada una de las entidades bancarias que el actor pretende sean oficiadas, este Juzgado **RESUELVE**:

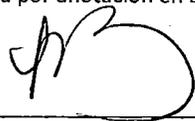
- **ORDENAR** al extremo actor que **PRECISE** cada una de las cuentas bancarias que pretende sean oficiadas con el fin de ser materializada la medida cautelar solicitada.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **055** hoy **20 de noviembre de 2020**
 La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
 Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2015-00628-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2015-00906-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede visible a folio 50 C.2, elevada por la apoderada **LINA MARCELA MEDINA MIRANDA**, quien cuenta con facultad para recibir, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **JOSE NICOLAS QUIROGA MALDONADO** contra **LEIDY GINA HENAO DUARTE Y HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JAIME ANTONIO HENAO BAUTISTA** (q.e.p.d.) por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones que les fueron descontados.

CUARTO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a lo dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo. No. 11001-4003-070-2015-01460-00
Diecinueve (19) de noviembre dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 y el artículo 375 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

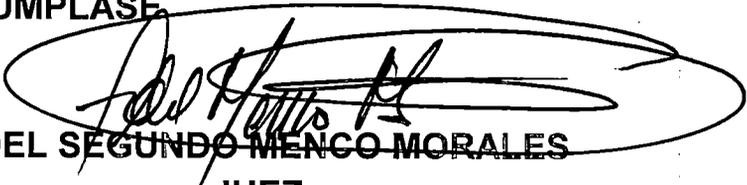
- **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora a efectos que proceda a allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, como también la transcripción del contenido de la valla.

- Líbrese oficio dirigido al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE BOGOTÁ – ZONA SUR con el fin de requerirlo para que dé inmediato cumplimiento a la orden de inscripción de la demanda comunicada por oficio N°. 02029-18S.

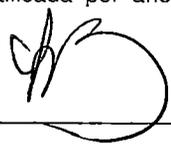
- Líbrese oficio dirigido a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ con el fin de requerirla para que dé inmediato cumplimiento a la orden de realizar sus pronunciamientos, tal y como se comunicó por oficio N°. 02028-18S.

Remítase copia de los oficios aludidos y diligénciese los oficios de requerimiento por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 del 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo C. senten No. 11001-4003-070-2016-00290-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se resuelven los recursos de reposición y subsidiario de apelación propuestos por el demandado CARLOS ARTURO GOMEZ MORALES contra el mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) -fls. 10 al 13, cdno. 2-.

Argumenta el recurrente que el título aportado como base de la ejecución carece de dos de los requisitos formales que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, como lo son la claridad y la exigibilidad. Advierte que si bien se evidencia una fecha de exigibilidad ella no corresponde a la pactada entre las partes.

Adicionalmente resalta que a folio 7 del escrito subsanatorio, la parte demandante allegó un estado de cuenta que denominó N°. 13453034 Local calle 12 B No. 9-68 y que da cuenta que la deuda inicia el día 30 de noviembre de 2017 hasta el día 11 de enero de 2019, más no como el apoderado judicial de la contraparte logró hacer incurrir en error al juzgado, teniendo en cuenta que el auto de apremio se profirió en razón de cánones de arrendamiento causados desde el mes de diciembre de 2019.

Finalmente aduce que la señora MARTHA BURBANO estaba autorizada por la parte actora para recibir el bien objeto del proceso, siendo elaborada un acta de entrega del local comercial el día 9 de diciembre de 2018, empero fue recibido hasta el 11 de enero de 2019.

A su vez, asevera que el apoderado judicial de la parte demandante carece de poder debidamente otorgado y facultado para iniciar un proceso ejecutivo a continuación del proceso de restitución del bien inmueble arrendado.

En consecuencia, solicita se reponga en su integridad el

mandamiento de pago proferido el fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) y lo que dependa de él.

otro lado, en virtud del traslado del recurso, ha de indicarse que la parte demandante permaneció silente.

Para resolver se **CONSIDERA:**

1. Con el fin de resolver la censura deprecada por el apoderado judicial del demandado CARLOS ARTURO GOMEZ MORALES conviene recordar que el Código General del Proceso prevé que las discusiones sobre los requisitos formales del título ejecutivo y las excepciones previas deben ser alegadas mediante recurso de reposición, según lo dispone el inciso 2º del artículo 430 *ibídem* y el numeral 3º del artículo 442 del mismo rito. No obstante, bien se puede interponer recurso de reposición en contra de la orden de apremio, cuando se advierta que en dicha providencia se incurrió en un yerro y, por ende, no se encuentra ajustada a derecho.

En el presente asunto, nótese que el examinado recurso ataca la capacidad de postulación del apoderado judicial de la parte demandante, así como los requisitos del título ejecutivo aportado, con lo que se pretende que sea revocado el mandamiento de pago proferido así como toda actuación que de él se desprenda.

2. Así las cosas, ante los reproches del recurrente, adviértase de manera preliminar que estos no se abrirán paso y se mantendrá el auto de apremio librado.

En primer lugar, en lo que atañe al derecho de postulación, es de aclarar que en el poder que obra a folio 1 del presente trámite se facultó al abogado ALEXANDER BAUTISTA PASTRANA para "(...) *obtener el pago de los CANONES DE ARRENDAMIENTO Y LA RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE (...)*", lo que lo habilitaba para incoar la respectiva solicitud de ejecución de los cánones de arrendamiento una vez la sentencia emitida dentro del proceso declarativo cobrara ejecutoria, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, ha de tenerse en cuenta que las obligaciones ejecutables, según el artículo 422 del Código General del Proceso,

requieren de la demostración documental en la cual se advierta las condiciones tanto formales como sustanciales o de fondo.

Las formales se ocupan de precisar que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc.

Las de fondo atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "*obligación clara, expresa y exigible*" que a su vez deber ser líquida o liquidable, si se trata de pagar una suma de dinero, sin echar de menos que es dable ejecutar obligaciones no pecuniarias.

Frente a esas calificaciones, se ha señalado que por **expresa** debe entenderse aquella obligación que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que el documento o documentos que contienen la obligación debe constar en forma nítida el crédito o deuda, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la de **claridad**, estos es, que debe ser fácilmente entenderse en un solo sentido.

La última calidad para que la obligación sea ejecutable es que sea **exigible**, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición.

Dicho lo anterior, se precisa que el suscrito observa que el báculo de ejecución de la presente acción ejecutiva corresponde al contrato de arrendamiento suscrito por EVA MARCELA OYOLA ESTRELLA, CARLOS ARTURO MORALES y VICTOR MANUEL OCAMPO OCAMPO, en calidad de arrendatarios.

Del mismo se lee que desde el 1° de marzo de 2013, el extremo pasivo se comprometió al pago de la suma equivalente a \$3'000.000 mensuales, con el incremento anual establecido según el I.P.C. y pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada periodo mensual.

Quiere decir lo anterior que el contrato aportado es completo, autónomo y suficiente para ser ejecutado, por lo que no es procedente

considerar que el estado de cuenta relacionado a folio 7 del presente trámite es el título base de ejecución. Véase que ello solo corresponde a la relación de las sumas que se afirman adeudadas, lo que al ser una negación indefinida de no pago, ha de ser desvirtuado por el extremo pasivo, pero no mediante la propuesta de excepciones previas sino a través de la formulación de excepciones de mérito.

Así las cosas, el contrato de arrendamiento en su estado original que obra en el cuaderno principal es el **título ejecutivo por excelencia**, con el cual se cobran obligaciones claras, expresas y exigibles, como lo son los cánones relacionadas en la solicitud de ejecución, y con relación en la cual se libró el mandamiento de pago.

Véase que el acápite de pretensiones indica que la mora inició en el mes de diciembre de 2016, más no de noviembre de 2017, como lo indica el recurrente. Y la suma allí aludida se relaciona con lo pactado en el contrato de arrendamiento, así, de desconocer el demandante algún acuerdo celebrado, ello también ha de ser debatido mediante las excepciones de mérito.

Finalmente, es importante señalar frente al momento de la entrega del inmueble que, no obstante se cuenta con una comunicación de fecha 9 de diciembre de 2018 titulada "ACTA DE ENTREGA DE UN LOCAL COMERCIAL", ella no se encuentra suscrita por quien se encontraba recibir el inmueble, a diferencia del documento fechado 10 de enero de 2019. Así, de haber existido mora en la recepción del inmueble, ello igualmente es materia de debate por las exceptivas de fondo más no previas.

Así las cosas, no se revocará el mandamiento de pago como tampoco con cederá el recurso subsidiario de alzada, porque el proveído que libró mandamiento de pago no es susceptible de dicho recurso, en la medida que no se enlista dentro del artículo 321 del Código General del Proceso, como tampoco existe norma especial que así lo contemple.

Por lo expuesto el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 31 de julio de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación deprecado por el recurrente, porque el auto que libra mandamiento de pago no es susceptible de dicho recurso, en la medida que no se enlista dentro del artículo 321 del Código General del Proceso, como tampoco existe norma especial que así lo contemple.

TERCERO: El Despacho tiene notificados por estado a los demandados, conforme se consagra por el artículo 306 del Código General del Proceso.

Conforme al poder remitido el día 10 de julio de 2020, se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS MAURICIO MORA MORENO como apoderado del citado demandado, para los fines y con las facultades otorgadas en el referido documento.

Por secretaría contrólense a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de esta providencia, el término que tienen los ejecutados para pagar la obligación aquí reclamada, junto con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles o, en su defecto, el plazo con el que cuenta para formular excepciones de mérito. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Lo previo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),


FIDEL SEGUNDO MENCÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo. Rad: 11001-4003-070-2016-00290-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo (Med. Ca.) No. 11001-4003-070-2016-00290-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación deprecados por el apoderado del demandado CARLOS ARTURO GOMEZ MORALES en contra del auto de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) -fl. 240, cdno. 1-, proferido dentro de este proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostuvo el recurrente, en síntesis, que en escrito separado está formulando la revocatoria del auto de que libró el mandamiento de pago, de cuyas resultas se tendría el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por su contraparte y decretadas por el Despacho.

Concluyó que por lo anterior, debe revocarse la providencia recurrida y/o no elaborarse la orden de embargo.

Del anterior recurso se corrió traslado al extremo demandante, conforme lo reglado en el artículo 110 del Código General del Proceso, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Con el fin de resolver la censura deprecada por el apoderado del demandado CARLOS ARTURO GOMEZ MORALES, conviene recordar que el Código General del Proceso prevé que las medidas cautelares decretadas al interior de un proceso de restitución se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las

costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia.

En el presente asunto, nótese que el examinado recurso ataca el auto que negó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y, no obstante, en efecto fueron interpuestos remedios procesales en contra del mandamiento de pago, estos no resultaron avante, lo que deja sin asidero alguno el presente recurso.

En ese orden de ideas, sin mayores consideraciones, se advierte que la providencia fustigada se ajusta a la legalidad y por tanto no será revocada.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, téngase en cuenta que el auto recurrido no es plausible de alzada, al no estar contemplado en el artículo 321 *ibídem*, ni en norma especial que disponga su procedencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación contra el citado proveído, atendiendo que este no se encuentra previsto en el artículo 321 *ibídem*, ni en norma especial que disponga su procedencia.

NOTIFÍQUESE (2),


FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo. Rad: 11001-4003-070-2016-00290-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2016-00763-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el presente proceso al Despacho a fin de resolver sobre la solicitud elevada por la parte demandante el día 21 de septiembre de 2020, se advierte que a folio 7 del cuaderno de medidas cautelares obra respuesta de TORO LOVE S.A.S. de fecha 10 de febrero de 2017 en la que indica que la señora CASTIBLANCO GUZMÁN no se encuentra vinculada laboralmente a dicha compañía.

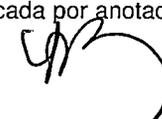
En consecuencia, no hallándose razón para requerir a dicha entidad para que informe el estado actual de la medida cautelar decretada, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud, teniendo en cuenta que en el plenario obra respuesta desfavorable de TORO LOVE S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

<p>Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>055</u> hoy <u>20 de noviembre de 2020</u>. La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES Ejecutivo. Rad: 11001-4003-070-2016-00763-00</p>	
--	---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2016-00763-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo y como quiera que la última liquidación aprobada data del año 2017, se **REQUIERE** a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, a efectos que proceda a dar impulso al presente asunto mediante la actualización del trabajo liquidatorio, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento tácito.**

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).


FIDEL SEGUNDO MENGÓ MORALES
JUEZ

<p>Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020. La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES Ejecutivo. Rad: 11001-4003-070-2016-00763-00</p>	
--	---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-00008-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a informe secretarial que antecede y petición elevada por el apoderado de la parte actora, **DANIEL ALFONSO ZAMUDIO RAMOS**, obrante a folio 53, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la **RENUNCIA** que del poder hace el abogado **DANIEL ALFONSO ZAMUDIO RAMOS** como apoderado de la entidad demandante en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que se dio cumplimiento a la obligación contenida en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, tal como consta en folio 54-55 de la presente encuadernación.

De igual manera, se coloca de presente al apoderado que bajo las previsiones del artículo 76 del C.G.P. *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (resaltado del despacho)*

Notifíquese y cúmplase.


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Convertido transitoriamente en

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

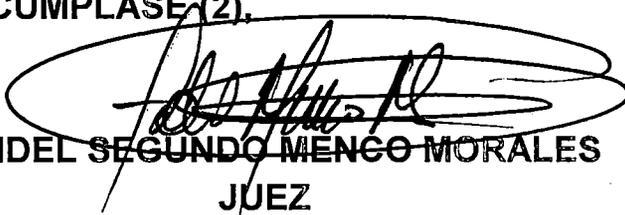
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-00757-00

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Agréguese a los autos el despacho comisorio, obrante a folios 23 al 33 del presente trámite, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).


FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2017-00757-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-00757-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

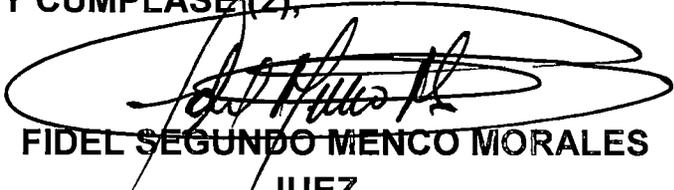
Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **EDDY DEL CARMEN GÓMEZ TABARES** se notificó por conducta concluyente **-memorial radicado el día 14 de agosto de 2020-**, del mandamiento de pago de fecha **veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) -fls. 19 y 20, cdno. 1-** y los proveídos de fechas **treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) y siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019) -fls. 25 y 79, cdno. 1-**.

Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placa UBK-882. Oficiése a quien corresponda e indíquese al **ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.** que el vehículo ha de ser entregado al apoderado judicial de la parte demandante o a quien se autorice para dichos efectos.

Por Secretaría, remítase los oficios ordenados al correo electrónico del apoderado judicial actor y diligénciese por la parte demandante.

Por otra parte, por Secretaría, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2017-00757-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-00842-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud remitida el día 15 de octubre de 2020 por la parte demandante, se **DISPONE:**

PREVIO a decretar la terminación del presente asunto, se requiere, por el término improrrogable de tres (3) días hábiles, al extremo actor a fin de que remita la petición desde los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Véase que la anterior comunicación proviene del e-mail **nariza@plataortegonasociados.com**, sin que coincida con el registrado por la abogada ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Como sustento de lo anterior, téngase en cuenta lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020:

*Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio

de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-00876-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

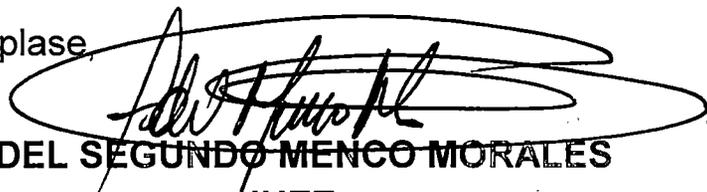
En atención a la solicitud elevada por el apoderado actor (Fl.26),
 se **DISPONE:**

Negar la renuncia presentada por la abogada **NICOL STEFANY CASTAÑEDA ALGARRA** como quiera que la misma no satisface las exigencias de inciso cuarto (4º) del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido que, no se advierte constancia alguna de haber notificado su renuncia a su poderdante, con el fin de que la misma surta los efectos a los que hace referencia la norma en cita.

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda a notificar al extremo pasivo conforme lo prevé el artículo 8º Decreto 806 de 2020, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.**

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-00982-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo que la audiencia programada para el día 1° de julio de 2020 no pudo ser llevada a cabo en virtud del recurso de reposición interpuesto contra el auto que la convocaba, se fija la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, del día **dos (2)** del mes de **febrero** del año **dos mil veintiuno (2021)**, para llevar a cabo las diligencias que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera **virtual**. Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, vía correo electrónico, que se realizará mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "*Microsoft Teams*".

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten 15 minutos antes de la hora fijada, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados al interior del presente proceso.

De igual forma, deberán adjuntar copia o imagen del documento de identificación de las partes y demás intervinientes, así mismo de la tarjeta profesional de los apoderados judiciales. En caso de tener alguna petición adicional o se requiera reasumir, sustituir o conferir mandato, deberá remitirse la documental pertinente bajo las directrices del Decreto 860 de 2020, a la dirección electrónica antes citada, siquiera con un día de antelación a la celebración de la audiencia y dentro de los días y horas hábiles dispuestas para tal fin (lunes a viernes, 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.)

Se advierte que para el correcto desarrollo de la audiencia virtual es importante mantener una conexión a internet estable, de preferencia mediante cable de red o cable Ethernet entre el computador y el modem que provee el servicio.

No obstante, de contarse con dificultades en el acceso de la plataforma "*Microsoft Teams*", tal y como lo dispone el artículo 7° del

Decreto No. 806 de 2020, ambas partes deberán indicar qué otro medio facilita y permite la presencia de todos los sujetos procesales. Justificando los problemas que se tengan con el aplicativo en cita.

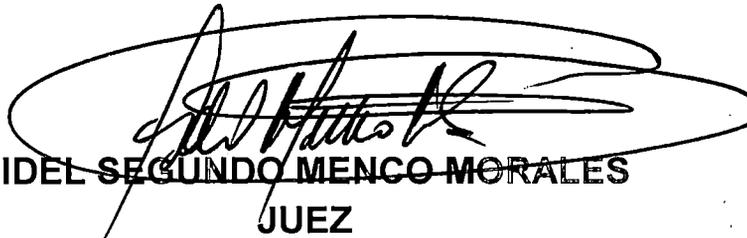
A su vez, con relación a la solicitud que obra a folio 107 del presente trámite, se accede a la **RATIFICACION DE DOCUMENTOS**. Para el efecto, se cita a la audiencia al representante legal y/o auxiliar de cartera del FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO, con el fin que ratifique el contenido de los documentos que obran a folios 98 y 99.

De esta manera, en aplicación a la analogía (Art. 12, C. G. del P.), se aplicarán las reglas establecidas para la ratificación de testimonio recibidos fuera de proceso (Art.s 188-3 y 222-2, C. G. del P.)

Elabórese la correspondiente comunicación por Secretaría, y tramítese por la parte demandada.

Como quiera que el oficio ha de tramitarse por la parte demandante, su remisión se realizará por secretaría, vía correo electrónico, a la dirección de notificaciones dispuesta por el extremo actor.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2017-00982-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-00982-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) - fls. 102 al 104-, por medio del cual se decretaron unas pruebas y se negaron otras por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 168 del Código General del Proceso.

Argumenta la recurrente que *“(...) En el presente caso, no se evidencia que las documentales que se solicitan, se encuentren incursas en alguno de los supuestos normativos establecidos en el art. 168 del C.G.P.*

*Así, en lo que tiene que ver con la **conducencia**, se hace patente que las pruebas solicitadas no pretenden acreditar hechos que tengan una tarifa legal probatoria; de hecho, si se examina tanto la demanda, como su contestación, se evidenciará que ningún hecho es objeto de tarifa legal.*

*En lo relacionado con la **pertinencia**, es relevante manifestar que las pruebas solicitadas poseen la virtud de acreditar los hechos aducidos en la contestación de la demanda, en concreto, el importe real de la obligación que se encuentra en cabeza de mi representado.*

(...)

*Por último, las pruebas solicitadas resultan **útiles** por cuanto no existe ningún otro medio de prueba en el expediente que tenga la suficiente entidad como para acreditar los montos efectivamente recibidos en mutuo por mi representado, así las pruebas que se solicitan serán las que acrediten efectivamente las sumas mutuadas y en este sentido el importe real de la obligación objeto de ejecución”*

(...)”.

De otro lado, en virtud del traslado del recurso, ha de indicarse que la parte demandante permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **“Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de*

reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

En virtud de lo anterior, es claro que la apoderada judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del Código General del Proceso que, “**Trámite**. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, siendo esa la aspiración del aquí recurrente.

En consecuencia, para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica la memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

La acción ejecutiva interpuesta se sustenta que el demandado ANDRÉS RICARDO ABRIL MORENO expidió a favor del FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO un pagaré por la suma de \$3'723.886, pagadera en 48 cuotas sucesivas mensuales. Empero, a

la fecha de interpuesta la demanda, el ejecutado no había realizado pago alguno, según lo afirmó la entidad demandante.

La argumentación esgrimida por el ejecutado para desvirtuar las pretensiones planteadas se sintetiza en que la cuantía incorporada en el título valor aludido no corresponde al valor adeudado, pues en realidad el monto dado en mutuo por el FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO correspondió a \$1'500.000. Suma que, arguye el demandado, fue pagada mediante los descuentos de nómina que realizó ALMACENES ÉXITO, así como las sumas retenidas en virtud de la liquidación del contrato laboral.

Pese lo descrito, es claro que no han de ser aceptados los argumentos esgrimidos por la recurrente, en el sentido que, contándose con la solicitud probatoria consistente en que ALMACENES ÉXITO S.A. entregue los desprendibles de nómina, así como la copia de la liquidación del contrato trabajo, es este medio idóneo para acreditar los descuentos realizados a favor de la entidad ejecutante. Más no los movimientos financieros de las cuentas bancarias del demandado.

Asimismo, véase que la razón del rechazo de la práctica de la prueba consistente a oficiar al BANCO DAVIVIENDA y a DATA CREDITO se sustenta en su **inconducencia**.

Es claro que la llamada *conducencia* se refiere a que el medio de prueba utilizado para demostrar un hecho determinado sea susceptible de probarlo. Así, siendo una de las exceptivas planteadas la del pago y cobro de lo no debido, se reitera, son las deducciones realizadas por ALMACENES ÉXITO la prueba idónea de esta excepción, las cuales se evidencian en los desprendibles emitidos por el empleador.

Además, los movimientos financieros que solicita la parte demandada por medio de la prueba de oficio, es un medio probatorio que debió solicitar previamente mediante una petición elevada a su entidad bancaria, tal y como lo consagra el artículo 173 del Código General del Proceso.

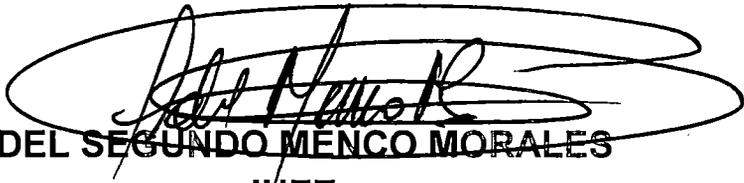
En consecuencia, basten las anteriores consideraciones para mantener incólume la providencia recurrida, al ajustarse a la ley actualmente vigente.

Por lo expuesto el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018),

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) -fls. 102 al 104-, por medio del cual se decretaron unas pruebas y se negaron otras por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 168 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2017-00982-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-00999-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede remitida el día 26 de octubre de 2020, elevada por la totalidad de las partes y sus apoderados judiciales, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **MARIA EMMA FONSECA DE SANCHEZ** contra **HERMES JOSE ARTEAGA URBANO**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de **existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita.** Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso, **ENTREGUESE** a la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

CUARTO: DESGLOSAR los títulos valores base del recaudo a costa de la parte demandada y efectuar su entrega a la misma, con las anotaciones del caso conforme lo dispone el artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020
La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecu. (cont. Sent.) 11001-4003-070-2017-01073-00

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el memorial radicado el día 27 de julio de 2020, observa el Despacho que se le impartió trámite mediante auto del 29 de octubre de 2020 (fl. 6, cdno. 2), debidamente notificado por estado electrónico, bajo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecu. (cont. Sent.) 11001-4003-070-2017-01073-00

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas visible a folio 239 de la presente encuadernación, por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$651.500.00 M/Cte.)**, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE (2).


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **055** hoy **20 de noviembre de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ convertido
transitoriamente JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)



Radicación:

2017-1073

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

ARTÍCULO 366 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO		FOLIOS		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		1	C 238	\$ 620.000,00
NOTIFICACION	NUMERO Con.	1	C 195	\$ 10.500,00
	NUMERO Con.	1	C 201	\$ 10.500,00
	NUMERO Con.	1	C 210	\$ 10.500,00
	NUMERO Con.			
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	CURADOR AD LITEM			
	SECUESTRE			
	SECUESTRE			
PÓLIZA JUDICIAL	NUMERO			
	NUMERO			
GASTOS DE REGISTRO	NUMERO			
	NUMERO			
	NUMERO			
	NUMERO			
OTROS				
TOTAL				\$ 651.500,00

LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-01244-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 58, de la presente encuadernación, en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$289.000M/CTE.)**, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase.


FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



58

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ convertido
transitoriamente JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)



Radicación:

2017-1244

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

ARTÍCULO 366 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO		FOLIOS			VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		1	C	57	\$ 238.000,00
NOTIFICACION	NUMERO Con.	1	C	15	\$ 10.000,00
	NUMERO Con.	1	C	18	\$ 10.000,00
	NUMERO Con.	1	C	22	\$ 10.000,00
	NUMERO Con.	1	C	29	\$ 11.000,00
	NUMERO Con.	1	C	34	\$ 10.000,00
	NUMERO Con.				
	NUMERO Con.				
	NUMERO Con.				
	NUMERO Con.				
	NUMERO Con.				
	NUMERO Con.				
	NUMERO Con.				
	NUMERO Con.				
	NUMERO Con.				
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	CURADOR AD LITEM				
	SECUESTRE				
	SECUESTRE				
PÓLIZA JUDICIAL	NUMERO				
	NUMERO				
GASTOS DE REGISTRO	NUMERO				
	NUMERO				
	NUMERO				
	NUMERO				
OTROS					
TOTAL					\$ 289.000,00

LYNDA LAYDA LÓPEZ-BENAVIDES
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-01259-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede visible a folio 108, elevada por el apoderado **ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA**, quien cuenta con facultad para recibir, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ORLANDO JOSÉ ALVARADO OSORIO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones que les fueron descontados.

CUARTO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena de costas.

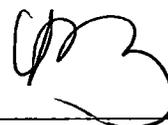
SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a lo dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-01323-00
Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que los demandados **CARLOS ALBERTO GODOY HERRERA** y **ÁNGELA MARCELA CALDERÓN ACOSTA** se notificaron bajo lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, del mandamiento de pago de fecha **once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**, esto es, por conducto de curadora *ad litem*, quien, dentro de la oportunidad procesal, contestó pero no propuso medio exceptivo alguno.

Por lo anterior, resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme al mandamiento de pago de fecha **once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaría, procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$300.000.00 M/Cte.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2017-01323-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018) ✓
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-01328-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisadas las diligencias de notificación surtidas por la parte demandante se advierte que, si bien es cierto, obra a folio 62 constancia emitida por la empresa de correo que da cuenta de la entrega de la comunicación en el casillero de la demandada el día 14 de enero de 2020, no se adosó el respectivo aviso.

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda notificar en debida forma al extremo pasivo, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.**

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE el auto de apremio a la demandada en la dirección física o electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **055** hoy **20 de noviembre de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-01407-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Una vez analizada en su integridad la notificación allegada por el extremo actor, se advierte que la misma no satisface lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ello bajo el entendido que, la mentada norma señala en su inciso primero “*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*”; por lo anterior, debe acreditarse el envío de la totalidad de los anexos, lo que incluye las misivas obrantes a folios 1 al 20.

De igual forma, ha de tener en cuenta que el artículo 8º de la norma en comento dispone: “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”, motivo por el cual, la indicación hecha al respecto por la parte demandante resulta inexacta y vaga, al precisar que se surtirá al día siguiente al de la entrega del aviso.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** el auto de apremio a la demanda, en la dirección física o electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, contados dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso. Para el efecto asegúrese de remitir los traslados de la demanda.

Lo anterior, dado que, no obstante, se acreditó la remisión del citatorio y el aviso a **BLANCA FLOR RAMIREZ RUIZ**, estas gestiones no pueden ser tenidas en cuenta dada la restricción de ingreso a las sedes judiciales, lo que impide atender los términos previstos por el artículo 292 *ibídem* y, de contera, soslayaría el derecho al debido proceso del extremo pasivo.

Notifíquese y cúmplase,

(2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-01407-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que el extremo actor acreditó haber radicado el oficio No. 02065-19S de fecha 14 de mayo de 2019 se, **DISPONE:**

Por secretaría ofíciase a **DISTRIBUIDORA ULTRALIGHT S.A.S.** a efectos de que proceda dentro del término de 15 días a informar del trámite dado al oficio No. 02065-19S de fecha 14 de mayo de 2019 radicado desde el 15 de agosto de 2019.

Prevéngase a la entidad requerida, que ante la inobservancia a la presente orden se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., que al efecto dispone: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

(2) 
FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Restitución No. 11001-4003-070-2018-00038-00
Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

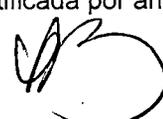
En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 108, de la presente encuadernación, en la suma de **UN MILLÓN VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$1.025.803M/CTE.)**, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase, (2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 

108

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ convertido transitoriamente JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)



Radicación:

2018-00038

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

ARTÍCULO 366 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO		FOLIOS			VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		1	C	107	\$ 877.803,00
NOTIFICACION	NUMERO Con. 510144155	1	C	15	\$ 9.000,00
	NUMERO Con. 510144159	1	C	21	\$ 9.000,00
	NUMERO Con. 510164574	1	C	30	\$ 9.000,00
	NUMERO Con. 510164577	1	C	34	\$ 9.000,00
	NUMERO Con. 510174374	1	C	40	\$ 9.000,00
	NUMERO Con. 510181506	1	C	46	\$ 9.000,00
	NUMERO Con. 510181501	1	C	55	\$ 9.000,00
	NUMERO Con. 510208239	1	C	68	\$ 10.000,00
	NUMERO Con. 1116-11843	1	C	80	\$ 75.000,00
	NUMERO Con.				
NUMERO Con.					
NUMERO Con.					
NUMERO Con.					
NUMERO Con.					
NUMERO Con.					
NUMERO Con.					
NUMERO Con.					
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	CURADOR AD LITEM				
	SECUESTRE				
	SECUESTRE				
PÓLIZA JUDICIAL	NUMERO				
	NUMERO				
GASTOS DE REGISTRO	NUMERO				
	NUMERO				
	NUMERO				
	NUMERO				
OTROS					
TOTAL					\$ 1.025.803,00

LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Restitución No. 11001-4003-070-2018-00038-00
Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Seria del caso proceder a resolver el recurso de reposición presentado por el demandado **JESÚS SLECHSINGER JIMENEZ ESTUPIÑAN** sin embargo, se advierte en esa instancia que el mismo se elevó con relación a la sentencia proferida el día 28 de septiembre de 2020 (Sic) y notificada el 2 de marzo de 2020 motivo por el cual se hacen las siguientes observaciones:

Lo primero ha de señalarse es que, por un error en digitación se indicó que el fallo emitido en esta instancia correspondía al 28 de **septiembre** de 2020, cuando en realidad, fue proferida en el mes de febrero del año en curso, sentencia que fue notificada en el estado número 28 del 2 de marzo de la presente anualidad.

Ahora, señala el artículo 318 del C.G.P.: *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede **contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (resaltado fuera de texto).*

De otra parte, dispone el artículo 285 del C.G.P., ***La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.** Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (resaltado propio)*

Conclúyase de los apartes normativos antes citados que el recurso de reposición solo procede respecto a auto, luego entonces, no tiene cabida el mismo en el presente proceso tratándose de la sentencia de data día 28 de febrero de 2020, máxime cuando la misma no puede ser revocada ni reformada por este despacho.

Ahora, en lo que atañe a la modificación de las agencias en derecho, ha de tener en cuenta el recurrente que, el artículo 366 del C.G.P., dispone al respecto:

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

Por lo anterior, la inconformidad del recurrente presentada a través de recurso de reposición resulta claramente pre temporáneo, motivo por el cual se **RESUELVE**:

RECHAZAR el recurso de reposición presentado por el demandado **JESÚS SLECHSINGER JIMENEZ ESTUPIÑAN** contra la sentencia proferida el día 28 de febrero de 2020 y notificada el 2 de marzo de la misma anualidad.

En aplicación de lo normado en el artículo 286 del Código General del proceso, se corrige la sentencia dictada en esta instancia, en el sentido de precisar que la fecha de su emisión corresponde al 28 de febrero de 2020, providencia que se encuentra ejecutoriada y en firme al no proceder contra la misma recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase, (2)


FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00130-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede visible a folio 54, elevada por la apoderada **AYDA LUCY OSPINA ARIAS**, quien cuenta con facultad para recibir, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **BANCO FINANADINA S.A.** contra **RENE GERARDO MAYORGA LEÓN Y ANGELICA MARIA CASTRO BERMUDEZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones que les fueron descontados.

CUARTO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte **demandada**.

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a lo dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **055** hoy **20 de noviembre de 2020**.

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo C. senten. No. 11001-4003-070-2018-00250-00
 Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se resuelve el recurso de reposición propuesto por el demandante UNIÓN COMERCIAL ROPTIE S.A. – UNICOR S.A. contra el mandamiento de pago de fecha tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020) -fls. 1 y 2, cdno. 3-.

Argumenta el recurrente que no es procedente librar el mandamiento de pago en virtud de una tasa de interés de mora inferior a la contenida en las facturas báculo de ejecución de este asunto, más aún cuando ni siquiera fue objeto de discusión a lo largo de la Litis.

En consecuencia, solicita se reponga el numeral 2º del mandamiento de pago proferido el día tres (3) de marzo del año en curso, en lo que respecta a la tasa de interés moratorio señalado, para, en su lugar, se ordene el pago del mismo en la tasa máxima permitida por la ley, tal y como se dispuso en las facturas de venta que contienen la obligación exigible en virtud de la sentencia proferida dentro del proceso monitorio adelantado.

De otro lado, en virtud del traslado del recurso, ha de indicarse que la parte demandada permaneció silente.

Para resolver se **CONSIDERA:**

1. Con el fin de resolver la censura deprecada por el apoderado judicial de la demandante UNIÓN COMERCIAL ROPTIE S.A. – UNICOR S.A, conviene recordar que el Código General del Proceso prevé que las discusiones sobre los requisitos formales del título ejecutivo y las excepciones previas deben ser alegadas mediante recurso de reposición, según lo dispone el inciso 2º del artículo 430 *ibídem* y el numeral 3º del artículo 442 del mismo rito. No obstante, bien se puede interponer recurso de reposición en contra de la orden de apremio, cuando se advierta que en dicha providencia se incurrió en un yerro y, por ende, no se encuentra ajustada a derecho.

En el presente asunto, nótese que el examinado recurso ataca los intereses cuyo pago se ordena, con lo que se pretende sea

corregido el mandamiento de pago proferido bajo lo expresado en las facturas objeto de ejecución.

2. En efecto, el Código de Comercio, en su artículo 884 se refiere al interés moratorio estableciendo que, a falta de estipulación, los intereses moratorios serán equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente:

*“Limite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; **si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente** y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”

Las reglas para el cobro de intereses también han sido reconocidas por la propia Corte Constitucional, así:

*“(…) Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el **Código Civil**, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el **caso comercial**, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente.”¹*

En ese sentido, es de precisar que el Código Civil tiene en ese aspecto su campo de aplicación para los asuntos jurídicos civiles, mientras que los intereses de que trata el Código de Comercio se predicán de los negocios mercantiles.

En ese orden de ideas, es claro que, siendo los título base de ejecución las facturas Nos. BOG21447, BOG22389 y BOG24350, cuya exigibilidad se declaró mediante la sentencia proferida el día 9 de octubre de 2018, el régimen legal que opera en materia de intereses es el comercial, debiendo librarse el auto de apremio por la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera, tal y como se pactó en los documentos objeto de la Litis.

En consecuencia, basten las anteriores consideraciones para aclarar el numeral 2º del mandamiento de pago proferido el día tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), en el sentido de indicar que los intereses moratorios se liquidarán a la tasa **máxima** de interés

¹ Corte Constitucional, C-364 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero

bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en un 50%.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral 2° del auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), en el sentido de indicar que los intereses moratorios se deben liquidar a la tasa **máxima** de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. de Co., desde **la fecha de vencimiento de cada obligación** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Atendiendo que el mandamiento de pago fue alterado en virtud de la presente decisión y el término con que cuenta el extremo pasivo para ejercer su derecho de defensa fue interrumpido, por Secretaría, contrólense el término restante.

NOTIFÍQUESE,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **055** hoy **20 de noviembre de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo. Rad: 11001-4003-070-2018-00250-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA
Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00316-00
Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ofíciase a la entidad FAMISANAR E.P.S. con el fin que, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva informar las direcciones físicas y electrónicas con las que cuenta en sus bases de datos para efectos de notificar a **CESAR AUGUSTO SUAREZ PACHÓN**. Ofíciase y diligénciese por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **055** hoy **20 de noviembre de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00316-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00599-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede visible a folio 148, elevada por la apoderada de la parte actora, **KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO**, quien cuenta con facultad para recibir, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS** contra **JHON LEON SANCHEZ, NORMA CENID GRATTZ GRATTZ** por **PAGO** de **LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones que les fueron descontados.

CUARTO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte **demandante**, dejándose constancia de que las obligaciones en el incorporadas continúan vigente.

Los oficios desembargo le serán entregados a la parte demandada, por cuanto cancelada la obligación en mora, procede el levantamiento de la cautelas decretadas.

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a lo dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2018-00637-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo que el despacho comisorio N°. 00161-19S fue devuelto por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA, dado que carece de competencia territorial para adelantar la diligencia ordenada, el Despacho **DECRETA:**

Para la práctica de la diligencia de secuestro decretada por auto del 19 de julio de 2019 (fl. 9, cdno. 2), este Despacho, de acuerdo, con el artículo 38 del Código General del Proceso, comisiona al **Juzgado Promiscuo Municipal De San Bernardo – Cundinamarca**, que corresponda por Reparto, con amplias facultades para sub-comisionar, nombrar secuestre y fijar sus respectivos honorarios, librándose Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes.

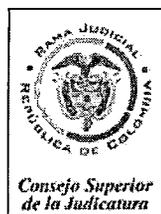
Como quiera que el despacho comisorio será remitido al extremo actor vía correo electrónico, será su carga su trámite.

NOTIFÍQUESE (2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **055** hoy **20 de noviembre de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2018-00637-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MODIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Verificado el trabajo liquidatorio obrante a folio 63 del presente trámite, observa el Despacho que en él no se incluyó lo referente a los gastos de curaduría cancelados por la parte demandante que se acredita a folios 71 y 72 del presente trámite, pese que, por auto del 6 de noviembre de 2019, fue ordenado tal pago.

De tal manera que se procederá a la modificación de la liquidación de costas presentada por Secretaría, realizando los ajustes aludidos.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018),

RESUELVE:

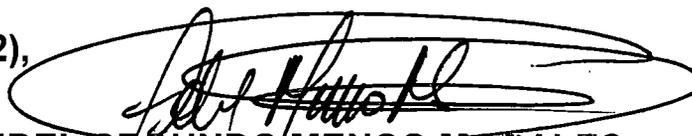
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, conforme a lo antes expuesto, quedando de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$ 70.000,00
Notificación N°. 700020579993	\$ 9.200,00
Notificación N°. 700020578068	\$ 75.200,00
Notificación N°. 700024715165	\$ 78.000,00
Gastos curaduría	\$ 250.000,00
<u>Total</u>	\$ 482.400,00

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas en la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/Cte (\$482.400,00 M/Cte.)

TERCERO: Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE (2),



FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **055** hoy **20 de noviembre de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ convertido transitoriamente
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**



Radicación:

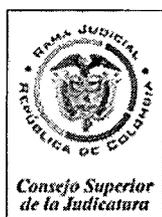
2018-0637

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

ARTÍCULO 366 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO		FOLIOS			VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		1	C	62	\$ 70.000,00
NOTIFICACION	NUMERO Con.	1	C	16	\$ 9.200,00
	NUMERO Con.	1	C	18	\$ 75.200,00
	NUMERO Con.	1	C	27	\$ 78.000,00
	NUMERO Con.				
	NUMERO Con.				
	NUMERO Con.				
	NUMERO Con.				
	NUMERO Con.				
	NUMERO Con.				
	NUMERO Con.				
	NUMERO Con.				
	NUMERO Con.				
	NUMERO Con.				
	NUMERO Con.				
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	CURADOR AD LITEM				
	SECUESTRE				
	SECUESTRE				
PÓLIZA JUDICIAL	NUMERO				
	NUMERO				
GASTOS DE REGISTRO	NUMERO				
	NUMERO				
	NUMERO				
	NUMERO				
OBSERVACION		EL VALOR DE NOTIFICACIONES SUPERIORES A LOS QUE NORMALMENTE SE ESTABLECEN POR LAS EMPRESAS DE ENVIO			
TOTAL		\$ 232.400,00			





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS
 (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
 BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00676-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que las partes no objetaron la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante visible a folio 48-50 por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, visible a folios 48-50 en la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.904.256M/Cte.)**.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SEÑOR
JUEZ 70 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C TRANSITORIAAMENTE
JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E.
S.
D.

REF PROCESO No: 2018-0676

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS

SANTAFÉ LTDA – CONALFE LTDA

DEMANDADO: FORERO SIERRA JESUS MARIA

LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL, identificada civil y profesionalmente como
aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada de la
parte demandante, me permito anexar liquidación del crédito
correspondiente al proceso en referencia.

Del Señor Juez,



LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL

C.C. 52.555.877 de Engativa

T.P. 144.868 del C.S. de la Judicatura

Correo electrónico: zuluzagaluz@hotmail.com

Cel: 318-715-77-76

JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ PROCESO EJECUTIVO N° 2018-0676 DE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITOS SANTAFÉ - CONALFE LTDA CONTRA: FORERO SIERRA JESUS MARIA								
FECHA INICIAL DE MORA							01-nov-2016	
FECHA LIQUIDACION DEUDA							31-ago-2020	
2016	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	2,40%	\$ 162.000	\$ 162.000	30	\$ 3.895
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	2,40%	\$ 162.000	\$ 324.000	31	\$ 8.050
2017	Enero	31-ene-2017	32,99%	2,40%	\$ 162.000	\$ 486.000	31	\$ 12.074
	Febrero	28-feb-2017	32,99%	2,40%	\$ 162.000	\$ 648.000	28	\$ 14.541
	Marzo	31-mar-2017	32,99%	2,40%	\$ 162.000	\$ 810.000	31	\$ 20.124
	Abril	30-abr-2017	32,01%	2,34%	\$ 162.000	\$ 972.000	30	\$ 22.757
	Mayo	31-may-2017	32,01%	2,34%	\$ 162.000	\$ 1.134.000	31	\$ 27.434
	Junio	30-jun-2017	32,01%	2,34%	\$ 162.000	\$ 1.296.000	30	\$ 30.342
	Julio	31-jul-2017	33,50%	2,44%	\$ 162.000	\$ 1.458.000	31	\$ 36.716
	Agosto	31-ago-2017	33,50%	2,44%	\$ 1.458.000	\$ 1.458.000	31	\$ 36.716
	Septiembre	30-sep-2017	33,50%	2,44%	\$ 1.458.000	\$ 1.458.000	30	\$ 35.531
	Octubre	31-oct-2017	36,76%	2,64%	\$ 1.458.000	\$ 1.458.000	31	\$ 39.822
	Noviembre	30-nov-2017	36,76%	2,64%	\$ 1.458.000	\$ 1.458.000	30	\$ 38.537

2018	Diciembre	31-dic-2017	36,76%	2,64%	\$ 1.458.000	\$ 1.458.000	31	\$ 39.822
	Enero	31-ene-2018	31,04%	2,28%	\$ 1.458.000	\$ 1.458.000	31	\$ 34.325
	Febrero	28-feb-2018	31,04%	2,28%	\$ 1.458.000	\$ 1.458.000	28	\$ 31.004
	Marzo	31-mar-2018	31,04%	2,28%	\$ 1.458.000	\$ 1.458.000	31	\$ 34.325
	Abril	30-abr-2018	31,73%	2,32%	\$ 1.458.000	\$ 1.458.000	30	\$ 33.871
	Mayo	31-may-2018	31,73%	2,32%	\$ 1.458.000	\$ 1.458.000	31	\$ 35.000
	Junio	30-jun-2018	31,73%	2,32%	\$ 1.458.000	\$ 1.458.000	30	\$ 33.871
	Julio	31-jul-2018	30,05%	2,21%	\$ 1.458.000	\$ 1.458.000	31	\$ 33.352
	Agosto	31-ago-2018	30,05%	2,21%	\$ 1.458.000	\$ 1.458.000	31	\$ 33.352
	Septiembre	30-sep-2018	30,05%	2,21%	\$ 1.458.000	\$ 1.458.000	30	\$ 32.276
	Octubre	30-oct-2018	34,25%	2,48%	\$ 1.458.000	\$ 1.458.000	31	\$ 37.436
	Noviembre	30-nov-2018	29,45%	2,17%	\$ 1.458.000	\$ 1.458.000	30	\$ 31.702
Diciembre	31-dic-2018	29,45%	2,17%	\$ 1.458.000	\$ 1.458.000	31	\$ 32.759	
2019	Enero	31-ene-2019	36,65%	2,64%	\$ 1.458.000	\$ 1.458.000	31	\$ 39.718
	Febrero	01-feb-2019	36,65%	2,64%	\$ 1.458.000	\$ 1.458.000	28	\$ 35.874
	Marzo	30-mar-2019	36,65%	2,64%	\$ 1.458.000	\$ 1.458.000	31	\$ 39.718
	Abril	30-abr-2019	28,98%	2,14%	\$ 1.458.000	\$ 1.458.000	30	\$ 31.250
	Mayo	31-may-2019	29,01%	2,15%	\$ 1.458.000	\$ 1.458.000	31	\$ 32.322
	Junio	30-jun-2019	28,95%	2,14%	\$ 1.458.000	\$ 1.458.000	30	\$ 31.222
	Julio	31-jul-2019	28,92%	2,14%	\$ 1.458.000	\$ 1.458.000	31	\$ 32.232
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	2,14%	\$ 1.458.000	\$ 1.458.000	31	\$ 32.292
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	2,14%	\$ 1.458.000	\$ 1.458.000	30	\$ 31.250
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	2,12%	\$ 1.458.000	\$ 1.458.000	31	\$ 31.964

58

	Noviembre	30-nov-2019	28,55%	2,11%	\$ 1.458.000	\$ 1.458.000	30	\$ 30.836
	Diciembre	31-dic-2019	28,37%	2,10%	\$ 1.458.000	\$ 1.458.000	31	\$ 31.684
2020	Enero	31-ene-2020	28,16%	2,09%	\$ 1.458.000	\$ 1.458.000	31	\$ 31.474
	Febrero	29-feb-2020	28,59%	2,12%	\$ 1.458.000	\$ 1.458.000	29	\$ 29.845
	Marzo	31-mar-2020	28,43%	2,11%	\$ 1.458.000	\$ 1.458.000	31	\$ 31.744
	Abril	30-abr-2020	28,04%	2,08%	\$ 1.458.000	\$ 1.458.000	31	\$ 31.354
	Mayo	31-may-2020	27,29%	2,03%	\$ 1.458.000	\$ 1.458.000	31	\$ 30.602
	Junio	30-jun-2020	27,18%	2,02%	\$ 1.458.000	\$ 1.458.000	30	\$ 29.507
	Julio	01-jul-2020	27,18%	2,02%	\$ 1.458.000	\$ 1.458.000	31	\$ 30.491
	Julio	01-jul-2020	27,18%	2,02%	\$ 1.458.000	\$ 1.458.000	31	\$ 30.491
	Agosto	30-sep-2020	27,44%	2,04%	\$ 1.458.000	\$ 1.458.000	31	\$ 30.752
	INTERESES MORATORIOS							
CAPITAL								\$ 1.458.000
TOTAL LIQUIDACION								\$ 2.904.256



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00702-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo que la audiencia programada para el día 8 de julio de 2020 no pudo ser llevada a cabo en virtud del cierre de las sedes judiciales decretado por el Consejo Superior de la Judicatura (ACUERDO PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020) se fija la hora de las **dos y media (2:30 PM) del día 1° de diciembre del año dos mil veinte (2020)**, para que concurren a este Despacho las partes, a la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 *ibídem* y de instrucción y juzgamiento, regulada por el artículo 373 de la misma obra.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera **virtual** mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "*Microsoft Teams*". Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.)

De igual forma, deberán adjuntar copia o imagen del documento de identificación de las partes y demás intervinientes, así mismo de la tarjeta profesional de los apoderados judiciales. En caso de tener alguna petición adicional o se requiera reasumir, sustituir o conferir mandato, deberá remitirse la documental pertinente bajo las directrices del Decreto 860 de 2020, a la dirección electrónica antes citada, siquiera con un día de antelación a la celebración de la audiencia y dentro de los días y horas hábiles dispuestas para tal fin (lunes a viernes, 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.)

Se advierte que para el correcto desarrollo de la audiencia virtual es importante mantener una conexión a internet estable, de preferencia mediante cable de red o cable Ethernet entre el computador y el modem que provee el servicio.

En este mismo sentido, deberán adjuntar copia o imagen del documento de identificación de las partes y demás intervinientes, así mismo de la tarjeta profesional de los apoderados judiciales. En caso de tener alguna petición adicional o se requiera reasumir, sustituir o conferir mandato, deberá remitirse la documental pertinente bajo las directrices del Decreto 860 de 2020, a la dirección electrónica antes citada, siquiera con un día de antelación a la celebración de la audiencia y dentro de los días y horas hábiles dispuestas para tal fin (lunes a viernes, 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.)

Se advierte que para el correcto desarrollo de la audiencia virtual es importante mantener una conexión a internet estable, de preferencia mediante cable de red o cable Ethernet entre el computador y el modem que provee el servicio.

No obstante, de contarse con dificultades en el acceso de la plataforma "Microsoft Teams", tal y como lo dispone el artículo 7° del Decreto No. 806 de 2020, ambas partes deberán indicar qué otro medio facilita y permite la presencia de todos los sujetos procesales. Justificando los problemas que se tengan con el aplicativo en cita.

Finalmente se **ACEPTA** la **RENUNCIA** que del poder hace la abogada **ANA CONSTANZA POVEDA GONZALEZ** como apoderada del demandado **JHON ALEXANDER HERNANDEZ OVIEDO** en los términos establecidos en el inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que se dio cumplimiento a la obligación contenida en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, tal como consta en folio 39-40 de la presente encuadernación.

De igual manera, se coloca de presente al apoderado que bajo las previsiones del artículo 76 del C.G.P. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (resaltado del despacho)

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

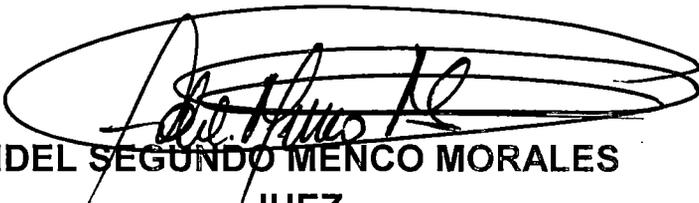
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2018-00718-00

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas visible a folio 81 de la presente encuadernación, por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$1.497.000.00 M/Cte.)**, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 

**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ convertido transitoriamente
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**



Radicación:

2018-0718

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

ARTÍCULO 366 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO		FOLIOS			VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		1	C	80	\$ 1.326.000,00
NOTIFICACION	NUMERO Con.	1	C	12	\$ 10.000,00
	NUMERO Con.	1	C	17	\$ 10.000,00
	NUMERO Con.	1	C	22	\$ 10.000,00
	NUMERO Con.	1	C	24	\$ 10.000,00
	NUMERO Con.	1	C	35	\$ 10.000,00
	NUMERO Con.	1	C	43	\$ 10.000,00
	NUMERO Con.	1	C	49	\$ 11.000,00
	NUMERO Con.	1	C	59	\$ 100.000,00
	NUMERO Con.				
	NUMERO Con.				
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	CURADOR AD LITEM				
	SECUESTRE				
	SECUESTRE				
PÓLIZA JUDICIAL	NUMERO				
	NUMERO				
GASTOS DE REGISTRO	NUMERO				
	NUMERO				
	NUMERO				
	NUMERO				
OBSERVACION					
TOTAL					\$ 1.497.000,00

YLB

**LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00880-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificada la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40226877, se logró constatar que obra en la anotación No. 8 embargo ejecutivo con acción personal decretado dentro del presente proceso, motivo por el cual, la medida cautelar se encuentra vigente.

Notifíquese y cúmplase.


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-01151-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020) -fl. 28, cdno. 1-, por medio del cual se dio por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Informa el recurrente que *“Es pertinente aclarar que esta defensa nunca ha abandonado el proceso, como se manifiesta en el auto atacado, como consta en la copia del memorial que fue radicado el día 31 de julio del año 2019, donde se allego al juzgado certificación de la notificación del 291 con número de guía 1066742 de fecha 7/08/2019, con resultado negativo, y en el mismo memorial se aportó una nueva dirección para que el despacho la tuviera en cuenta y decretarla para volver a notificar al demandado, y que a la fecha de hoy el despacho no se ha pronunciado”*.

De acuerdo con lo anterior, solicita que se reponga el auto proferido el día catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020) -fl. 28, cdno. 1- y, en su reemplazo, se emita un auto donde se tenga en cuenta la nueva dirección.

Para los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que, dado que el extremo pasivo no se ha hecho parte dentro del presente asunto, no se corrió traslado de los recursos formulados.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **“Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

En virtud de lo anterior, es claro que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del Código General del Proceso que, "**Trámite.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, siendo esa la aspiración de la aquí recurrente.

En consecuencia, para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica la memorialista, es necesario advertir lo siguiente:

*"La figura del desistimiento tácito ha sido prevista por el legislador con el propósito de evitar **la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no-**, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una **sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna por determinado período de tiempo**".¹ (Resaltado del Despacho).*

Así, del artículo 317 del Código General del Proceso, es posible advertir que el legislador estableció dos supuestos que dan lugar a la terminación anormal del proceso, sin consideración del estado en que se encuentren: el primero de ellos hace referencia a la necesidad de cumplir con una carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, frente a la cual se requiere al interesado a efectos de que la satisfaga dentro del término de treinta (30) días hábiles y la segunda, en la que ya no se tiene en cuenta el cumplimiento o no de una carga procesal, por cuanto es suficiente con comprobar la paralización del proceso por el término que indica la norma -uno (1) o dos (2) años dependiendo si existe o no sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución-, en cuyo caso no deviene necesario realizar requerimiento previo.

¹ RAD. 11001310302920100631 01 Magistrada Sustanciadora. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

En esta medida y en lo que atañe al asunto en comento, es preciso señalar que, como se vislumbra, el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 de Código General del Proceso, fuera de constituir una forma anormal de terminar un asunto ante la inactividad de parte, es también una sanción que se impone cuando se inobserva una carga, ya que con ello se contraviene también el deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de la justicia, tal como lo ordena el numeral 7° del artículo 95 de la Carta Política.

En tales términos, al revisar el expediente, el Despacho evidencia de manera clara que el segundo supuesto de la norma bajo estudio NO se cumple a cabalidad en el caso *sub examine*, toda vez que la última actuación, previo decreto de la terminación por desistimiento tácito, tuvo lugar el día **31 de julio de 2019**, correspondiente al memorial radicado por el extremo actor dando cuenta del resultado infructífero obtenido frente a la remisión del citatorio a su contraparte.

A partir de lo anterior, si bien desde dicha fecha se dejó inactivo el proceso, sin que el interesado realizara o acreditara haber adelantado alguna actuación, ha de decirse que la anualidad prevista por el artículo 317 del Código General del Proceso se cumpliría el 1° de agosto de 2020, fecha que no había acaecido para el momento de emisión del auto atacado.

De esta manera, se procederá a revocar el proveído objeto de censura para seguir con el trámite procesal correspondiente. Esto, como quiera que la parte demandante adelantó las gestiones de notificación a la parte demandada y con ello impidió dar curso a la terminación anormal del proceso, ya que se acreditó su interés en continuar con el presente asunto, y dado que con el desistimiento tácito se castiga la inactividad del extremo demandante, sin que esto se evidenciara en el caso *sub examine* ante el impulso impartido por la empresa ejecutante y las diligencias surtidas.

Finalmente, en cuanto al recurso subsidiario de apelación, el mismo se denegará por haberse concedido este recurso.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, Convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018),

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020) -fl. 28, cdno. 1-, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo, **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora a efectos de que proceda a realizar en debida forma las diligencias de notificación de la parte demandada, teniendo en cuenta la dirección física indicada en el memorial radicado el día 31 de julio de 2019. Para estos efectos, ha de procederse conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole al extremo pasivo que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio

TERCERO. NEGAR el recurso subsidiario de apelación por haber prosperado el de reposición.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2018-01151-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-01153-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a las solicitudes remitidas los días 24 de agosto y 27 de octubre de 2020 por la parte demandante, se **DISPONE:**

PREVIO a acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, se requiere a la abogada GLORIA ORFILIA SOSA MORENO a fin de que cumplimiento al auto emitido en esta misma fecha.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
 JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-01153-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud remitida el día 3 de agosto de 2020 por la parte demandante, se **DISPONE:**

PREVIO a acceder a la sustitución del poder, se requiere, por el término improrrogable de tres (3) días hábiles, a la abogada GLORIA ORFILIA SOSA MORENO a fin de que remita la petición desde los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Véase que la anterior comunicación proviene del e-mail **osmanoviedo@hotmail.com**, sin que coincida con el registrado por la abogada ante el Consejo Superior de la Judicatura, sino de apoderado sustituto, sin que aún se le haya reconocido personería jurídica.

Como sustento de lo anterior, téngase en cuenta lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020:

*Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

***Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.** Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase (2).



FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055, hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-01190-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se advierte que el aviso fue entregado a la parte demandada el día 18 de agosto de 2020, y para esa fecha el ingreso a las sedes fue restringido, lo que impide contabilizar los términos previstos por el artículo 91 del Código General del Proceso, y aun no normalizándose el ingreso a las mismas, con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 229 de Constitución Política y no soslayar derechos fundamentales, este Juzgado **RESUELVE:**

- **ORDENAR** al extremo actor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que **NOTIFIQUE** el auto de apremio al deudor en la dirección electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso; **so pena de declarar la terminación por Desistimiento tácito.**

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior

de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF y legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase (2).

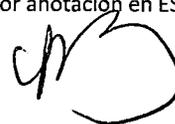

FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.

055 hoy **20 de noviembre de 2020**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2018-01190-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-01190-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En virtud de la comunicación que obra a folio 5 del presente trámite, se ordena que, por Secretaría, se comunique, mediante oficio, a la entidad **DAVIVIENDA** que ha de acatar en su totalidad la orden judicial comunicada mediante oficio No. 03171-19S de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veinte (2020). Lo anterior, por cuanto en su oficio No. 0317119 de fecha trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), se le indicó a este Despacho que la medida cautelar de embargo y retención de los dineros propiedad de ANDRÉS FELIPE CASTRO BEDOYA "fue aplicada bajo el esquema de congelación de recursos, dado que la cuenta 110012041070 relacionada en su oficio no se encuentra registrada en el JUZGADO CINCUENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES TRANSITORIAMNETE."

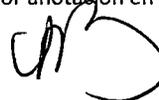
En efecto, aclárese que, si bien el JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ fue convertido transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, a través del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, dicha transformación solo constituye una modificación nominal, por lo que a la fecha, pese a la situación ya descrita, este Despacho no ha cambiado en momento alguno de cuenta bancaria de depósitos judiciales, y, por ende, deberá CONSIGNAR en la cuenta No. 110012041070 del Banco Agrario los dineros retenidos al demandado ya citado, por concepto de la medida cautelar impuesta por este Juzgado y comunicada mediante oficio No. 03171-19S de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veinte (2020). Oficiese.

Como quiera que los oficios serán remitidos al extremo actor vía correo electrónico, será su carga su trámite.

Notifíquese y Cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
 JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020
 La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
 Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2018-01190-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-01199-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) ✓

En atención al informe secretarial que antecede y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

RECONOCER personería jurídica a la abogada **YOLIMA BERMÚDEZ PINTO**, en calidad de apoderada de la parte actora, **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"** en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 24.

Por lo anterior, a fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda a diligenciar los oficios de embargo, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.**

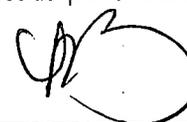
Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00149-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que las partes no objetaron la liquidación de crédito aportada por el extremo demandante visible a folio 57, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho, al observar que la liquidación de crédito aportada no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los intereses moratorios tasados superan los liquidados por el sistema de la Rama Judicial, se **MODIFICA** la liquidación de crédito, y se aprueba en los siguientes términos:

Téngase como valor de la liquidación la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$7.270.838M/CTE.)**, según liquidación anexa.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Fecha 18/11/2020
Juzgado 110014003070

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$3.330.635,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$73.196,05	\$73.196,05	\$0,00	\$3.403.831,05
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$73.549,88	\$146.745,93	\$0,00	\$3.477.380,93
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$76.001,54	\$222.747,46	\$0,00	\$3.553.382,46
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$73.549,88	\$296.297,34	\$0,00	\$3.626.932,34
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$78.586,63	\$374.883,97	\$0,00	\$3.705.516,34
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$78.586,63	\$453.470,61	\$0,00	\$3.784.106,95
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$76.051,58	\$529.522,19	\$0,00	\$3.860.158,14
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$80.669,83	\$610.192,02	\$0,00	\$3.940.827,16
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$78.067,58	\$688.259,59	\$0,00	\$4.018.896,75
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$80.669,83	\$768.929,42	\$0,00	\$4.099.566,17
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$81.785,25	\$850.714,67	\$0,00	\$4.181.349,84
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$73.870,55	\$924.585,22	\$0,00	\$4.255.220,39
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$81.785,25	\$1.006.370,46	\$0,00	\$4.337.005,64
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$79.116,23	\$1.085.486,69	\$0,00	\$4.416.121,93
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$81.753,44	\$1.167.240,13	\$0,00	\$4.497.875,37
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$79.116,23	\$1.246.356,36	\$0,00	\$4.576.991,63
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$80.637,89	\$1.326.994,26	\$0,00	\$4.657.629,11
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$80.637,89	\$1.407.632,15	\$0,00	\$4.738.267,00
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$78.036,67	\$1.485.668,83	\$0,00	\$4.816.303,83
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$77.974,80	\$1.563.643,63	\$0,00	\$4.894.278,46
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$74.866,11	\$1.638.509,74	\$0,00	\$4.969.144,60
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$76.747,17	\$1.715.256,91	\$0,00	\$5.045.891,51
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$76.488,04	\$1.791.744,95	\$0,00	\$5.122.379,46
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$70.020,89	\$1.861.765,84	\$0,00	\$5.192.400,30
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$76.455,63	\$1.938.221,48	\$0,00	\$5.268.856,78
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$73.361,33	\$2.011.582,80	\$0,00	\$5.342.218,11
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$75.676,74	\$2.087.259,54	\$0,00	\$5.417.894,85
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$72.731,89	\$2.159.991,43	\$0,00	\$5.490.626,74
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$74.341,17	\$2.234.332,60	\$0,00	\$5.564.967,91
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$74.047,15	\$2.308.379,75	\$0,00	\$5.639.014,66
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$71.247,02	\$2.379.626,77	\$0,00	\$5.710.261,78
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$73.032,08	\$2.452.658,85	\$0,00	\$5.783.293,83
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$70.231,43	\$2.522.890,28	\$0,00	\$5.853.525,31
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$72.276,62	\$2.595.166,89	\$0,00	\$5.925.802,00
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$71.486,16	\$2.666.653,05	\$0,00	\$5.997.288,05
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$66.171,78	\$2.732.824,83	\$0,00	\$6.063.459,88
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$72.177,93	\$2.805.002,76	\$0,00	\$6.135.637,81
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$69.690,36	\$2.874.693,12	\$0,00	\$6.205.328,17
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$72.079,21	\$2.946.772,33	\$0,00	\$6.277.407,40
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$69.626,64	\$3.016.398,97	\$0,00	\$6.347.034,01
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$71.881,66	\$3.088.280,63	\$0,00	\$6.418.915,64
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$72.013,38	\$3.160.294,01	\$0,00	\$6.490.929,65
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$69.690,36	\$3.229.984,37	\$0,00	\$6.560.619,99



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 18/11/2020
Juzgado 110014003070

01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$71.288,20	\$3.301.272,57	\$0,00	\$6.631,90
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$68.764,91	\$3.370.037,47	\$0,00	\$6.700,67
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$70.660,41	\$3.440.697,89	\$0,00	\$6.771,33
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$70.196,94	\$3.510.894,83	\$0,00	\$6.841,52
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$66.565,43	\$3.577.460,26	\$0,00	\$6.908,09
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$70.792,69	\$3.648.252,95	\$0,00	\$6.978,88
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$67.675,90	\$3.715.928,85	\$0,00	\$7.046,56
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$68.268,76	\$3.784.197,61	\$0,00	\$7.114,83
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$65.840,47	\$3.850.038,08	\$0,00	\$7.180,67
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$68.035,16	\$3.918.073,24	\$0,00	\$7.248,70
01/08/2020	10/08/2020	10	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$3.330.635,00	\$0,00	\$0,00	\$22.129,72	\$3.940.202,96	\$0,00	\$7.270,83

Capital	\$ 3.330.635,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 3.330.635,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 3.940.203,00
Total a pagar	\$ 7.270.838,00
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 7.270.838,00

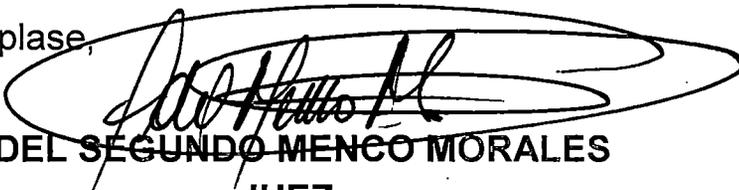


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00400-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

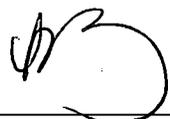
En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 67, de la presente encuadernación, en la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$844.000M/CTE.)**, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **055** hoy **20 de noviembre de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 

67

**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ convertido
transitoriamente JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**



Radicación:

2019-0400

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

ARTÍCULO 366 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO		FOLIOS		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		1	C 66	\$ 766.000,00
NOTIFICACION	NUMERO Con.	1	C 28	\$ 10.000,00
	NUMERO Con.	1	C 37	\$ 10.000,00
	NUMERO Con.	1	C 44	\$ 24.000,00
	NUMERO Con.	1	C 47	\$ 10.000,00
	NUMERO Con.	1	C 53	\$ 24.000,00
	NUMERO Con.			
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	CURADOR AD LITEM			
	SECUESTRE			
	SECUESTRE			
PÓLIZA JUDICIAL	NUMERO			
	NUMERO			
GASTOS DE REGISTRO	NUMERO			
	NUMERO			
	NUMERO			
	NUMERO			
OTROS				
TOTAL				\$ 844.000,00

**LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
SECRETARIA**



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
 D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo No.11001-4003-070-2019-00452-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y a lo indicado mediante el memorial radicado el día 14 de septiembre de 2020, se advierte que, al momento de ser realizado el trabajo liquidatorio de costas que reposa a folio 107 no fueron tenidos en cuenta los gastos acreditados en el memorial en mención, lo que conllevó a que el primer inciso del auto de fecha 23 de septiembre del año en curso no coincida con la realidad del proceso. De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, se dejará sin valor ni efecto tanto el trabajo de costas realizado por Secretaría así como el primer inciso de la providencia en cita mediante la cual se aprobó tal liquidación.

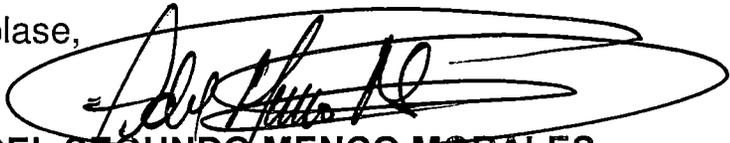
Así las cosas, siendo menester la realización de una nueva liquidación de costas que califique la inclusión de los gastos acreditados por el extremo actor mediante el memorial radicado el día 14 de septiembre de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECLARASE SIN VALOR NI EFECTO el trabajo de costas y el primer inciso del auto de fecha 23 de septiembre del año en curso.

2.- Revisando a detalle las diligencias, deberá la Secretaría elaborar un nuevo trabajo liquidatorio ajustado a los gastos útiles y debidamente acreditados al interior del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

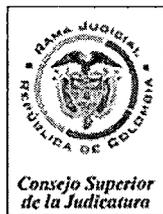

FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
 JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Declarativo No. 11001-4003-070-2019-00452-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**
PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2019-00791-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a desatar el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por la abogada del extremo demandado, **ROSA HELENA GONZALEZ HERNANDEZ** en contra del auto de data catorce (14) de junio de 2019² por cual se libró orden de apremio y nueve (9) de octubre de 2019³ que aclaró el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Señala la recurrente que, teniendo en cuenta que la obligación por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas asciende a \$ 6.568.919 más los intereses de mora, resulta claro que con el abono realizado por los demandados, y, que por demás fue aceptado por la parte demandante en la suma de \$8.106.650 a través de memorial obrante a folio 12, se está superando ampliamente el valor cobrado con el mandamiento de pago.

Agrega que, la parte demandante en los numerales 3 y 4 del memorial de data 12 de julio de 2019 refleja una realidad muy distinta a la plasmada en la demanda y su certificación de deuda, de tal suerte que, indicó en el mentado memorial que está cobrando los intereses a partir del 1 de junio de 2018 situación no reflejada en la orden de pago emitida por el despacho, donde se indicó que se cobrarían desde el 1 de septiembre de 2014.

Que, el despacho mediante auto de data nueve (9) de octubre de 2019 resolvió aclarar el numeral 2º del mandamiento de pago precisando que el cobro de intereses moratorios operaba desde el 1º de junio de 2018.

Finaliza su intervención señalando que, para la fecha en que se efectuó por parte del despacho la aclaración al mandamiento de

² Folio 9-11

³ Folio 14

pago, había trascurrido ampliamente más de tres meses de la ejecutoria del auto de apremio, motivo por el cual la aclaración efectuada no se ajusta a derecho.

A su turno, la parte demandante describió el traslado señalando que la naturaleza de la actuación corresponde a una corrección puramente aritmética atendiendo a lo normado por el artículo 286 del C.G.P., en virtud a una omisión en el estudio de ésta pretensión por parte del Juzgado.

Señala igualmente, que la actitud de la parte demandante se enmarca en la buena fe y la lealtad procesal, de tal suerte que no se han desconocido los abonos realizados por la parte pasiva situación que por demás se detalló en el memorial adiado el 12 de julio de 2019, aplicados primero a intereses moratorios y posteriormente a capital tal como lo dispone el artículo 1653 del Código Civil Colombiano.

Que, de igual manera, pese a haber citado el Juzgado una norma que no corresponde, se indicó que permanecía incólume el auto corregido, sin embargo, dicha circunstancia en nada cambia el sentido del proceso.

Concluye señalando el demandante que, la excepción carece de fundamento legal por cuanto el título base de la ejecución se encuentra ajustado a las especificaciones que para el cobro de expensas ordinarias y extraordinarias reguló el artículo 48 de la Ley 675 de 2001. Ahora, los artículos 100 y 133 del C.G.P., disponen de manera taxativa ante cuales circunstancias se puede hacer uso de dicha figura, empero, la conducta endilgada no se avizora en ninguna de ellas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Dispone el artículo numeral 3º del artículo 442 del C.G.P., *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*; de igual manera, dispone el artículo 430 de norma en cita *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.”* (resalado fuera de texto).

Con fundamento en los apartes anteriores, lo primero a advertir es que el recurso presentado contra el mandamiento de pago, tal como refiere el demandante no se ajusta a ninguno de los dos supuestos anteriores, esto bajo el entendido que no se están atacando los requisitos del título ejecutivo y, tampoco, se hace mención a excepción previa alguna.

Así pues, para el caso objeto de estudio la presente ejecución encuentra su fundamento en el certificado de deuda allegado a folio 2-3, el cual resulta idóneo para perseguir el recaudo, toda vez que se ajustó a las especificaciones que, para el cobro de expensas ordinarias y extraordinarias, reguló el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, norma que en su parte pertinente enseña:

“(...) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”.

Ahora, en cuanto a lo manifestado por la apoderada de los demandados, frente a que el valor abonado supera ampliamente la suma cobrada en el mandamiento de pago, dicha discusión deberá ser abordada y debatida en la sentencia al momento de resolver las excepciones de mérito, de suerte que, le corresponde a la parte ejecutada demostrar en efecto, que la imputación de los abonos no operó conforme a derecho y, que la suma que hoy se pretende ejecutar es inferior a la descrita en el mandamiento de pago, no siendo está la oportunidad procesal para debatir dichas circunstancias.

De otra parte, dispone el 286 del C.G.P.:

(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por lo expuesto en antecedencia, en efecto incurrió en una imprecisión el despacho al hacer alusión al artículo 285 del C.G.P., cuando lo propio era proceder de conformidad con lo señalado en la norma en cita, no obstante, dicha providencia cumplió su finalidad, consistente en ajustar el mandamiento de pago conforme a lo señalado por la parte demandada, estando facultado para hacerlo en cualquier tiempo, al tratarse de una omisión por parte del juzgado.

Por lo expuesto, habrá de negarse el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, misma suerte que correrá el impetrado contra la providencia de 9 de octubre de 2019⁴ máxime, cuando el mismo para ésta última resulta claramente extemporáneo.

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el mandamiento de pago de data catorce (14) de junio de 2019⁵ por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de reposición presentado contra el proveído del nueve (9) de octubre de 2019⁶ con el cual se aclaró el mandamiento de pago por extemporáneo.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **055** hoy **20 de noviembre de 2020**.
 La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



⁴ Folio 14

⁵ Folio 9-11

⁶ Folio 14



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2019-00791-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sería el caso proceder a resolver la excepción previa, intitulada por la apoderada de la parte demandada como "TRANSACCIÓN O CONVENIO DE PAGO" no obstante, es preciso analizar previamente la oportunidad en la cual fue presentada.

En dicho sentido, dispone expresamente el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso:

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago

Con fundamento en lo anterior, según las probanzas obrantes en el expediente, se advierte que a folio 23 tuvo lugar la notificación personal de los demandados a través de su apoderada judicial, la abogada ROSA HELENA GONZALEZ HERNANDEZ el día 24 de febrero de 2020, quien allegó, lo que intituló como excepción previa el día 4 de marzo de 2020¹

De esta manera, lo primero que ha de señalarse es que para el momento en que el extremo demandado aportó escrito con excepción previa, el término de los 3 días del que disponían para presentar la reposición había fenecido.

En igual sentido, ha de tener en cuenta la parte demandante que el escrito contentivo de la excepción previa no fue adosado como reposición contra el mandamiento de pago y la exceptiva allí plasmada no guarda relación con aquellas que taxativamente establece el artículo 100 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto se, **DISPONE:**

¹ Folio 108-112

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la excepción previa allegada por el extremo demandado.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que los demandados **GLORIA ESPERANZA ANGEL FORERO** y **LUIS ALBERTO CAMARGO ARAQUE** se notificaron personalmente del mandamiento de pago, quienes dentro de la oportunidad procesal contestaron a la demanda y propusieron excepciones previas y de mérito.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **ROSA HELENA GONZALEZ HERNANDEZ**, como apoderada de los demandados en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 24.

CUARTO: De esa manera, de las excepciones de mérito presentadas por el extremo demandado (fl.47-107) córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase (2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.
La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01006-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que las partes no objetaron la liquidación de crédito aportada por el extremo demandante visible a folio 65, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho, al observar que la liquidación de crédito aportada no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se incluyó como suma por concepto de clausula penal, el valor de \$4.063.732, cuando dicho rubro fue regulado en el mandamiento de pago, se **MODIFICA** la liquidación de crédito, y se aprueba en los siguientes términos:

Téngase como valor de la liquidación la suma **DE TREINTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL DIECISIETE PESOS (\$32.046.017M/CTE.)**, según liquidación anexa.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



65

Señor

JUEZ 52 PEQUEÑAS CAUSAS GY COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA		
DEMANDANTE	EL GRAN MERCADO INMOBILIARIO SAS		
DEMANDADOS	JORGE KARIM ROUAIK ESPINEL EMPERATRIZ DEL CARMEN VALDERRAMA MORALES		
RADICADO	11001400307020190100600	JUZGADO ORIGEN	70 CIVIL MUNICIPAL

LIQUIDACION

LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, persona mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 67.039.049 expedida en Cali, Valle del Cauca; abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 162.809 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial << EL GRAN MERCADO INMOBILIARIO SAS >>, por el presente escrito y de conformidad con el art. 446 del C.G.P., art. 1649 del C.C., presento a su Juzgado la liquidación de crédito del proceso mencionado, conforme a las pretensiones, el mandamiento de pago y los abonos realizados por los DEMANDADOS así:

CONCEPTO	VALOR
Canon de arriendo del periodo Marzo 2019	\$ 1.025.017 ✓
Canon de arriendo del periodo Abril 2019	\$ 1.650.000 ✓
Canon de arriendo del periodo Mayo 2019	\$ 1.650.000 ✓
Canon de arriendo del periodo Junio 2019	\$ 1.650.000
Canon de arriendo del periodo Julio 2019	\$ 1.650.000
Canon de arriendo del periodo Agosto 2019	\$ 1.650.000
Canon de arriendo del periodo Septiembre 2019	\$ 1.650.000
Canon de arriendo del periodo Octubre 2019	\$ 1.650.000
Canon de arriendo del periodo Noviembre 2019	\$ 1.650.000 ✓
Canon de arriendo del periodo Diciembre 2019	\$ 1.650.000 ✓
Canon de arriendo del periodo Enero 2020	\$ 1.712.700
Canon de arriendo del periodo Febrero 2020	\$ 1.712.700
Canon de arriendo del periodo Marzo 2020	\$ 1.712.700
Canon de arriendo del periodo Abril 2020	\$ 1.712.700 ✓
Canon de arriendo del periodo Mayo 2020	\$ 1.712.700
Canon de arriendo del periodo Junio 2020	\$ 1.712.700 ✓
Canon de arriendo del periodo Julio 2020	\$ 1.712.700 ✓
Canon de arriendo del periodo Agosto 2020	\$ 1.712.700
Cláusula Penal pactada en el contrato de Arriendo	\$ 4.063.732
Subtotal	\$ 33.640.349
Abonos realizados por los Demandados	\$ 0
Subtotal	\$ 0
TOTAL ADEUDADO	\$ 33.640.349

**TOTAL ADEUDADO A LA FECHA: TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL
TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$33.640.349)**

Sírvase señor juez darle el trámite correspondiente.

De Usted, atentamente;



LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA
C.C. No. 67.039.049 expedida en Cali, Valle del Cauca
T.P. No. 162.809 del C.S.J.

COMPARRENCIA PERSONAL Y AUTENTICACION DE FIRMA

El Notario Treinta y Siete de Bogotá, D.C., DA FE que el anterior escrito dirigido a:

Dr. Juan Carlos Tamayo

fue presentado por Alvaro Alberto Buitrago

quien exhibió el documento No. 103177-069

T.P. No. 29962 y manifestó que, la firma aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Firma autógrafo: _____

Bogotá, D.C. **27 FEB. 2020**

NOTARIA TREINTA Y SIETE DE BOGOTÁ, D.C.



Pos. 14587 de 2016 BNR

La presente diligencia de Comparrencia no se realizó biométricamente, por cuanto se efectuó fuera del Despacho Notarial, en la Kilómetro 96-69 de Bogotá D.C. a solicitud de Alvaro Buitrago



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01157-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que las partes no objetaron la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante visible a folio 26-29 por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, visible a folios 26-29 en la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$10.120.436,67M/Cte.).**

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 

Responder Responder a todos Reenviar



ma. 20/10/2020 10:12

ABOGADO GERMAN GALLEGO <abogado.germangallego@gmail.com>

SE ALLEGA LIQUIDACION DE CREDITO

hasta 20/10

Para Juzgado 70 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

Haga clic aquí para descargar imágenes. Para ayudarle a proteger su confidencialidad, Outlook ha impedido la descarga automática de algunas imágenes en este mensaje.



Liquidacion de Credito Pedro Polo Sanabria.pdf
37 KB

Elementos de acción

+ Obtener más complementos

Señor

JUEZ 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C convertido transitoriamente en **52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
E.S.D

REF: EJECUTIVO No. 2019-01157

DEMANDANTE: JOSÉ GERMAN GALLEGO URREA

DEMANDADO: PEDRO ANTONIO POLO SANABRIA

ASUNTO: SE ALLEGA LIQUIDACION DE CREDITO

29

Señor

**JUEZ 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
E.S.D**

REF: EJECUTIVO No. 2019-01157

DEMANDANTE: JOSE GERMAN GALLEGO URREA

DEMANDADO: PEDRO ANTONIO POLO SANABRIA

ASUNTO: SE ALLEGA LIQUIDACION DE CREDITO

JOSE GERMAN GALLEGO URREA, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de demandante, actuando en causa propia dentro del proceso de la referencia, de la manera mas respetuosa me permito allega a su despacho la liquidación del crédito.

ANEXO:

- Liquidación de crédito en 1 folio

Respetuosamente,



JOSE GERMAN GALLEGO URREA

C.C No. 75.004.221 y TP 237837 del C.S de la J

LIQUIDACIONES

JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

REF NO. 2019-01157

DE: JOSE GERMAN GALLEGU URREA

CONTRA: PEDRO ANTONIO POLO SANABRIA

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 7.000.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
21/12/2018	31/12/2018	11	2,15	\$ 55.183,33
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$ 154.070,00
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$ 142.426,67
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$ 155.516,67
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 149.800,00
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$ 155.516,67
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 149.800,00
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$ 154.793,33
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$ 154.793,33
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 149.800,00
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$ 153.346,67
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 147.700,00
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$ 151.900,00
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$ 151.176,67
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$ 143.453,33
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$ 152.623,33
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 145.600,00
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$ 146.836,67
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 141.400,00
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$ 146.113,33
1/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$ 146.836,67
1/09/2020	15/09/2020	15	2,05	\$ 71.750,00
Total Intereses de Mora				\$ 3.120.436,67
Subtotal				\$ 10.120.436,67

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$ 7.000.000,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 3.120.436,67
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 10.120.436,67

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Resolución de C. No. 11001-3110-070-2019-01161-00
Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Decide el despacho lo que en derecho corresponda respecto a la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, establecida en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, una vez agotadas las etapas correspondientes previas para decidir el presente trámite.

I. ANTECEDENTES

La parte demandada formuló la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, aduciendo para ello que, la demanda presentada no cumple con uno de los requisitos esenciales para su admisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el contrato de compraventa del vehículo adosado a folio 3 al 5, pese a estar suscrito por los dos extremos de la Litis, no goza de presunción de autenticidad y como consecuencia de ello, no puede ser utilizado en cualquier tipo de proceso, por cuanto por ministerio de la Ley, no es un documento idóneo para demostrar lo que se quiere establecer con la demanda. De tal suerte que, la copia allegada incumple las exigencias del artículo 246 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, concluye que, en esta clase de procesos es necesario que se anexe con la demanda el original del contrato de venta del vehículo que en la actualidad pretende rescindir.

Añade que, el objeto de la prueba consiste en llevarle al juez la certeza o el convencimiento de la existencia de los hechos, por ende, en la presente demanda, se debió presentar como prueba fundamental el contrato original de compraventa suscrito por las partes, motivo por el cual, la documental allegada es en el peor de los casos una prueba sumaria.

Por su parte, el extremo actor, al descorrer el traslado y luego de un amplio recuento normativo indicó que, el artículo 82 del C.G.P., no señala como requisito formal de la demanda el documento original del contrato que se pretende resolver. Lo anterior, sumado a la presunción de autenticidad de la copias expuesta en el artículo 246 del C.G.P.

Manifiesta igualmente, que, sobre la autenticidad de las copias, el artículo precitado señala que tienen el mismo valor probatorio del original, establece una presunción legal de autenticidad, que solo puede desvirtuarse con prueba en contrario, presunción reforzada por el artículo 244 del C.G.P.

De esta manera, concluye que el documento aportado es auténtico, tanto por la presunción legal de autenticidad, que nunca fue desvirtuada, como por la confesión esbozada por el apoderado del demandado, cuando indica que *"el documento arrimado como prueba, se nota a prima facie (SIC), que fue elaborado por las partes demandante y demandado, suscrito por lo mismo (...)"*.

Agrega que, el apoderado de la parte demandada no indica por que el documento no es auténtico, simplemente se limita a arrojar dicho enunciado, tergiversando los conceptos de autenticidad y originalidad, desconociendo que la autenticidad se equipara a la originalidad de los documentos. De igual forma, el apoderado de la parte demanda no señala por que el contrato aportado en copia no resulta idóneo.

Aclara que, las pretensiones de la demanda están dirigidas a resolver el contrato, no a rescindirlo. De igual manera, las excepciones previas tienen como finalidad sanear el trámite de posibles nulidades. Y, finalmente, en cuanto a los perjuicios alegados por la parte demandada, los mismos deben ser probados.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas que en forma taxativa contempla el artículo 100 del Código General del Proceso, ya en diversas oportunidades se ha dicho, constituyen verdaderos impedimentos procesales y como

tales han de referirse es al procedimiento, no a la cuestión de fondo pues tienen como finalidad controlar los presupuestos del proceso y dejarlo regularizado desde el comienzo, a fin de evitar en lo posible nulidades posteriores o sentencias inhibitorias.

Descendiendo al caso en estudio, estudiaremos la ***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.***

La falta de requisitos formales de la demanda o *inepta demanda*, específicamente, hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales está contemplados en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, el primero de los cuales describe cuáles son las indicaciones que debe contener el libelo genitor necesarios para la identificación de las partes, así como de los supuestos de hecho y de derecho y las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas, la clase de proceso que se impetra, el juramento estimatorio y la cuantía del mismo; el segundo por su parte, establece los documentos que deben acompañarse a la demanda, necesarios para demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas en la demanda.

Adicionalmente, dicha exceptiva procede ante la acumulación de pretensiones que trasgreda el contenido del artículo 88 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto, esto es, acerca de la prosperidad de esta excepción, exigiendo para ello, que se trate de un defecto grave y no cualquier informalidad, así ha dicho¹:

"(...), tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que 'el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ...'; '... en la interpretación de una

¹ CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 18/2002. Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

demanda —afirma categóricamente la Corte— existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo (...)”.

Bajo los anteriores derroteros, frente a la ausencia en el expediente de original del contrato de compraventa respecto del vehículo de placa BEK-750, ha de señalarse que le asiste razón al apoderado actor, al precisar que no existe normativa alguna que exija, tratándose de demanda de resolución de contrato, aportar el original a efectos de darle trámite.

Dando continuidad al estudio planteado, el artículo 246 del C.G.P. señala:

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

Nótese entonces que, de considerar la parte demandada que el contrato de compraventa allegado a folio 3 al 4, no resulta auténtico debió exponer en qué deviene dicha manifestación y proceder a presentar la correspondiente tacha de falsedad, tal como lo dispone el artículo 269 del C.G.P.:

La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Por lo anterior, al tenerse por auténtica la copia del contrato de compraventa aportada por el extremo demandante, máxime, cuando señaló al presentar las excepciones previas que suscribió dicho documento, al no haber tachado o redargüido de falso la documental y al no exigirse el original dentro del presente trámite, resulta improcedente la excepción previa planteada.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**

**PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C.**

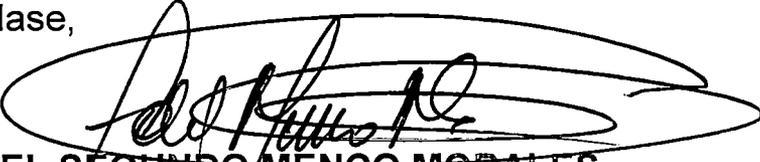
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones a que hace referencia el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Se condena en costas, en la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803 M/CTE)**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

TERCERO. Por secretaria termínese de contabilizar el término con el que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa, ello bajo las previsiones del artículo 118 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2019-01393-00

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante el día 16 de julio de 2020 en la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4'357.998,75 M/Cte.)**.

Capital	\$ 2.625.000,00	
Total Interés de plazo	\$ 0,00	
Total Interés Mora	\$ 1.732.998,75	(31/07/2020)
Total a pagar	\$ 4.357.998,75	
- Abonos	\$ 0,00	
Neto a pagar	\$ 4.357.998,75	

NOTIFÍQUESE,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **055** hoy **20 de noviembre de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 

Responder Responder a todos Reenviar

37

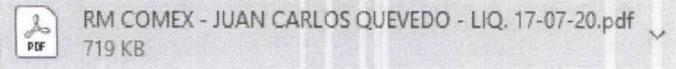


jueves 16/07/2020 5:28 p. m.

LUCIA ARENALES <luarenalesabogada@yahoo.com>

11001400307020190139300 contra JUAN CARLOS QUEVEDO MONTAÑA

Para Juzgado 70 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.; juanka2323@yahoo.es



Buen dia:

Adjunto solicitud.

Atento saludo,

OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO

Abogada

Calle 66 No. 11-50 Of. 504 Edificio Villotrio P.H.

Tel. (1) 7020610 Cel.3142961004

E mail: luarenalesabogada@yahoo.com

luarenales@hotmail.com

BOGOTA D.C.

CUIDATE!!!! ... EL MUNDO TE NECESITA!

OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO

Abogada

38

Señor

JUEZ 52 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D. C.
(JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL)

E.

S.

D.

REF.:	Radicación	11001400307020190139300
	Proceso	EJECUTIVO
	Demandante	RM COMEX SAS
	Demandado	JUAN CARLOS QUEVEDO MONTAÑA

OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO, en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad demandante en el asunto de la referencia, respetuosamente me permito allegar **LIQUIDACION DEL CREDITO:**

PAGARE No. 1			
Vencimiento		1/05/2018	
CAPITAL			2.625.000,00
INTERESES DE MORA			
Periodo	Días	Tasa	
Del 01-05-18 al 31-05-18	31	0,0255	69.168,75
Del 01-06-18 al 30-06-18	30	0,0253	66.412,50
Del 01-07-18 al 31-07-18	31	0,0250	67.812,50
Del 01-08-18 al 31-08-18	31	0,0249	67.541,25
Del 01-09-18 al 30-09-18	30	0,0248	65.100,00
Del 01-10-18 al 31-10-18	31	0,0245	66.456,25
Del 01-11-18 al 30-11-18	30	0,0244	64.050,00
Del 01-12-18 al 31-12-18	31	0,0242	65.642,50
Del 01-01-19 al 31-01-19	31	0,0240	65.100,00
Del 01-02-19 al 28-02-19	28	0,0246	60.270,00
Del 01-03-19 al 31-03-19	31	0,0242	65.642,50
Del 01-04-19 al 30-04-19	30	0,0241	63.262,50

Calle 66 No. 11-50 Of. 504. Cel.3142961004. Tel. (1) 7020610

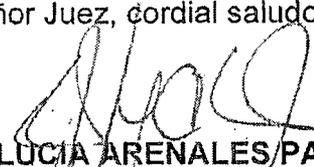
Mail: luarenalesabogada@yahoo.com

OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO

Abogada

Del 01-05-19 al 31-05-19	31	0,0242	65.642,50
Del 01-06-19 al 30-06-19	30	0,0241	63.262,50
Del 01-07-19 al 31-07-19	31	0,0241	65.371,25
Del 01-08-19 al 31-08-19	31	0,0242	65.642,50
Del 01-09-19 al 30-09-19	30	0,0242	63.525,00
Del 01-10-19 al 31-10-19	31	0,0238	64.557,50
Del 01-11-19 al 30-11-19	30	0,0238	62.475,00
Del 01-12-19 al 31-12-19	31	0,0236	64.015,00
Del 01-01-20 al 31-01-20	31	0,0235	63.743,75
Del 01-02-20 al 29-02-20	29	0,0238	60.392,50
Del 01-03-20 al 31-03-20	31	0,0237	64.286,25
Del 01-04-20 al 30-04-20	30	0,0234	61.425,00
Del 01-05-20 al 31-05-20	31	0,0227	61.573,75
Del 01-06-20 al 30-06-20	30	0,0226	59.325,00
Del 01-07-20 al 31-07-20	31	0,0226	61.302,50
Subtotal intereses de mora			1.732.998,75
CREDITO AL 31-07-2020			4.357.998,75

Del Señor Juez, cordial saludo,


OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO
C. C. No. 51714000 de Bogotá
T. P. No. 151332 del C. S. J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01330-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que las partes no objetaron la liquidación de crédito aportada por el extremo demandante visible a folio 56-57, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho, al observar que la liquidación de crédito aportada no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los intereses moratorios tasados superan los liquidados por el sistema de la Rama Judicial; de igual forme se incluyó un rubor que refiere a interese corrientes pese a que no se libró mandamiento de pago por dicho concepto, se **MODIFICA** la liquidación de crédito, y se aprueba en los siguientes términos:

Téngase como valor de la liquidación aportada a folio 56-57 la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$37.669.299M/CTE.)**, según liquidación anexa.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

Fecha 18/11/2020
Juzgado 110014003070

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
18/03/2019	31/03/2019	14	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$23.960.929,00	\$23.960.929,00	\$0,00	\$0,00	\$234.502,45	\$234.502,45	\$0,00	\$24.195,43
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$23.960.929,00	\$0,00	\$0,00	\$501.359,61	\$735.862,05	\$0,00	\$24.696,79
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$23.960.929,00	\$0,00	\$0,00	\$518.545,21	\$1.254.407,26	\$0,00	\$25.215,33
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$23.960.929,00	\$0,00	\$0,00	\$500.901,16	\$1.755.308,42	\$0,00	\$25.716,23
01/07/2019	16/07/2019	16	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$23.960.929,00	\$0,00	\$0,00	\$266.902,73	\$2.022.211,15	\$0,00	\$25.983,14
17/07/2019	17/07/2019	1	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$4.369.433,00	\$28.330.362,00	\$0,00	\$0,00	\$19.723,39	\$2.041.934,54	\$0,00	\$30.372,29
18/07/2019	31/07/2019	14	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$28.330.362,00	\$0,00	\$0,00	\$276.127,42	\$2.318.061,96	\$0,00	\$30.648,42
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$28.330.362,00	\$0,00	\$0,00	\$612.545,35	\$2.930.607,31	\$0,00	\$31.260,96
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$28.330.362,00	\$0,00	\$0,00	\$592.785,83	\$3.523.393,14	\$0,00	\$31.853,75
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$28.330.362,00	\$0,00	\$0,00	\$606.376,99	\$4.129.770,13	\$0,00	\$32.460,13
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$28.330.362,00	\$0,00	\$0,00	\$584.913,89	\$4.714.684,02	\$0,00	\$33.045,04
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$28.330.362,00	\$0,00	\$0,00	\$601.037,06	\$5.315.721,08	\$0,00	\$33.646,08
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$28.330.362,00	\$0,00	\$0,00	\$597.094,80	\$5.912.815,88	\$0,00	\$34.243,17
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$28.330.362,00	\$0,00	\$0,00	\$566.205,14	\$6.479.021,02	\$0,00	\$34.809,38
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$28.330.362,00	\$0,00	\$0,00	\$602.162,23	\$7.081.183,26	\$0,00	\$35.411,54
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$28.330.362,00	\$0,00	\$0,00	\$575.650,82	\$7.656.834,08	\$0,00	\$35.987,19
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$28.330.362,00	\$0,00	\$0,00	\$580.693,65	\$8.237.527,73	\$0,00	\$36.567,88
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$28.330.362,00	\$0,00	\$0,00	\$560.038,69	\$8.797.566,43	\$0,00	\$37.127,92
01/07/2020	29/07/2020	29	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$28.330.362,00	\$0,00	\$0,00	\$541.370,74	\$9.338.937,16	\$0,00	\$37.669,29

Capital	\$ 23.960.929,00
Capitales Adicionados	\$ 4.369.433,00
Total Capital	\$ 28.330.362,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 9.338.937,00
Total a pagar	\$ 37.669.299,00
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 37.669.299,00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

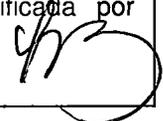
PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2019-01416-00

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas visible a folio 19 de la presente encuadernación, por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$155.000.00 M/Cte.)**, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **055** hoy **20 de noviembre de 2020**.
La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 

19

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ convertido
transitoriamente JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)



Radicación:

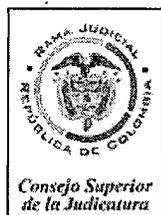
2019-1416

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

ARTÍCULO 366 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO		FOLIOS			VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		1	C	18	\$ 155.000,00
NOTIFICACION	NUMERO Con.				
	NUMERO Con.				
	NUMERO Con.				
	NUMERO Con.				
	NUMERO Con.				
	NUMERO Con.				
	NUMERO Con.				
	NUMERO Con.				
	NUMERO Con.				
	NUMERO Con.				
	NUMERO Con.				
	NUMERO Con.				
	NUMERO Con.				
	NUMERO Con.				
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	CURADOR AD LITEM				
	SECUESTRE				
	SECUESTRE				
PÓLIZA JUDICIAL	NUMERO				
	NUMERO				
GASTOS DE REGISTRO	NUMERO				
	NUMERO				
	NUMERO				
	NUMERO				
OTROS					
TOTAL					\$ 155.000,00

LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01431-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se advierte al extremo actor que la liquidación de crédito aportada no se acompaña con los criterios del mandamiento de pago librado, dado que **(i)** los intereses corrientes indicados son muy inferiores a los solicitados en la demanda, **(ii)** el trabajo liquidatorio allegado inicia desde el día 16 de febrero de 2020, sin que ello coincida con las fechas de vencimiento de cada cuota adeudada ni se cuenta con una liquidación previamente aprobada, **(iii)** no se liquidaron los intereses moratorios de cada una de las cuotas pactadas, y **(iv)** el capital de 27.105,7142 UVR no coincide ni con las cuotas adeudadas ni el capital acelerado.

Así las cosas, véase que desconociéndose si la diferencia de los valores liquidados aportados se debe a abonos realizados por el extremo pasivo, deberá el extremo actor allegar nuevo memorial contentivo de la liquidación de crédito ajustado al auto de apremio librado con la indicación de cada abono que tuvo lugar, con las correspondientes fechas exactas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2019-01431-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01579-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 147, de la presente encuadernación, en la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.146.800M/CTE.)**, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ convertido transitoriamente
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)



Radicación:

2019-1579

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

ARTÍCULO 366 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO		FOLIOS		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		1	C 144	\$ 1.100.000,00
NOTIFICACION	NUMERO Con.	1	C 136	\$ 9.300,00
	NUMERO Con.			
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	CURADOR AD LITEM			
	SECUESTRE			
	SECUESTRE			
PÓLIZA JUDICIAL	NUMERO			
	NUMERO			
GASTOS DE REGISTRO	NUMERO	1	C 121	\$ 20.700,00
	NUMERO	1	C 121	\$ 16.800,00
	NUMERO			
	NUMERO			
OBSERVACION				
TOTAL		\$ 1.146.800,00		

LYNDA LAYDA LÓPEZ-BENAVIDES
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01740-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que las partes no objetaron la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante visible a folio 65 por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, visible a folios 65 en la suma de **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$16.664.000M/Cte.)**.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



65-

ASESORÍAS JURÍDICAS Y RECAUDOS COMERCIALES ASYRCO S.A.S.
CALLE 70 NO 15 - 07 OFICINA 208
Teléfono 3000458 - 4661315 Celular 3112318300
Email: jfpuerto@yaho.com

SEÑOR:
JUEZ CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REF. **EJECUTIVO DE BANCO PICHINCHA S.A. CONTRA YANA CRISTINA GONZALEZ FLOREZ Y YANA**
MARITZA GOMEZ GONZALEZ
EXPEDIENTE: 2019-1740

JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, apoderado de la entidad demandante con fundamento en el artículo 446 del código general del proceso y dando respuesta al auto del 10 de junio de 2019, manifiesto que presento la liquidación del crédito en la siguiente forma:

Capital insoluto del pagaré no. 05816750049810610..... \$ 12.341.811

Intereses de mora sobre : 12.341.811
 Desde: 22/02/2020
 Hasta: 15/07/2020

Saldo capital	Fecha desde	Fecha hasta	Cantidad de días	Tasa efectiva anual (1)	Tasa de interés diaria (2)	Valor intereses de mora	Abonos	Saldo acumulado
12.341.811	22/02/2019	28/02/2019	7	29,55%	0,071	61.339		12.403.150
12.341.811	01/03/2019	31/03/2019	31	29,06%	0,0699	267.435		12.670.585
12.341.811	01/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	0,0697	258.067		12.928.652
12.341.811	01/05/2019	31/05/2019	31	29,01%	0,0698	267.052		13.195.704
12.341.811	01/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	0,0697	258.067		13.453.771
12.341.811	01/07/2019	31/07/2019	31	28,92%	0,0696	266.287		13.720.058
12.341.811	01/08/2019	31/08/2019	31	28,98%	0,0697	266.670		13.986.728
12.341.811	01/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	0,0697	258.067		14.244.795
12.341.811	01/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	0,069	263.991		14.508.786
12.341.811	01/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	0,0688	254.735		14.763.521
12.341.811	01/12/2019	31/12/2019	31	28,37%	0,0684	261.696		15.025.217
12.341.811	01/01/2020	31/01/2020	31	28,16%	0,068	260.165		15.285.382
12.341.811	01/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	0,0689	246.602		15.531.984
12.341.811	01/03/2020	31/03/2020	31	28,43%	0,0686	262.461		15.794.445
12.341.811	01/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	0,0677	250.662		16.045.107
12.341.811	01/05/2020	31/05/2020	31	27,29%	0,0661	252.896		16.298.003
12.341.811	01/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	0,0659	243.998		16.542.001
12.341.811	01/07/2020	15/07/2020	15	27,18%	0,0659	121.999		16.664.000
						Total		16.664.000

SON: DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE.

En consecuencia ruego a usted darle trámite para su aprobación a la presente liquidación

Del señor Juez, Atentamente,

JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS
 T.P. No 44989 de C.S.J.
 C.C. No. 79.261.094 de Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 070 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

TRASLADO No. **019**

Fecha: 28/10/2020

Página **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 070 2018 00676	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL DE CREDITO SANTAFE LTDA	JESUS MARIA FORERO SIERRA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	29/10/2020	03/11/2020
11001 40 03 070 2019 01740	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	YANA MARITZA GOMEZ GONZALEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	29/10/2020	03/11/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 28/10/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


 LYNDA LAYDA LOPEZ BENAVIDES
 SECRETARIA
 SECRETARIO


66



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00012-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud elevada por el extremo actor, se coloca de presente que obra en el expediente contestación del **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, MUNDO MUJER, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, Y BANCO PICHINCHA y SCOTIABANK COLPATRIA**, ésta última entidad, como la única que acató la medida de embargo al contar con productos bancarios cuyo titular es **SUPERMERCADOS LOS BUCAROS S.A.S.**

No obstante, lo anterior, como quiera que a la fecha no obra respuesta de las entidades **BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, FALABELLA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCAMIA, BANCO W, BANCO DAVIENDA**, pese a haberse acreditado la radicación de los oficios, por secretaria ofíciase a las mentadas entidades a efectos de que dentro del término de diez (10) días alleguen respuesta al despacho.

Prevéngasele a las entidades que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 593 la inobservancia a la orden impartida por el Juez, hará incurrir a su destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

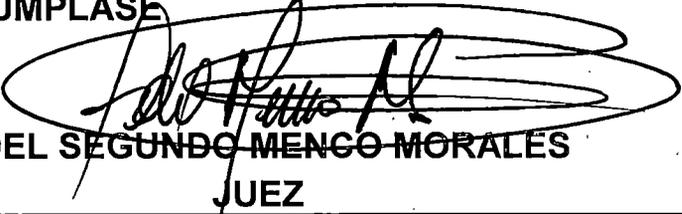
La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2020-00023-00
 Diecinueve (19) de noviembre dos mil veinte (2020)

Alléguese nuevo memorial contentivo del poder otorgado por la parte demandante indicando la dirección de los correos electrónicos donde recibe notificaciones la apoderada, según lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FIDEL SEGUNDO MENGÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 del 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00042-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se advierte que no se ha librado orden de seguir adelante la ejecución, sin que se reúnan las condiciones previstas por el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE**:

- **NEGAR** impartir trámite alguno a la liquidación de crédito aportada.

- **REQUERIR** al extremo actor con el fin que **NOTIFIQUE** el auto de apremio a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase.


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **055** hoy **20 de noviembre de 2020**
 La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
 Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2020-00042-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00057-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

RECONOCER personería jurídica al abogado **CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMON MARTÍNEZ** como apoderado **SUSTITUTO**, en los términos y para los fines del poder conferido por **JESSICA PAOLA RUIZ GOMÉZ** obrante a folio 31.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00067-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se advierte que en el plenario no se han acreditado las diligencias de notificación del extremo pasivo, este Juzgado **RESUELVE**:

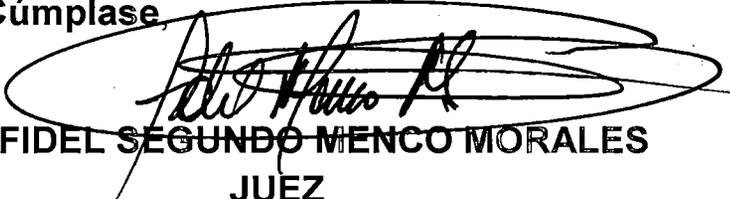
- **ORDENAR** al extremo actor con el fin que **NOTIFIQUE** el auto de apremio a la deudora en la dirección electrónica, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase.


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **055** hoy **20 de noviembre de 2020**
 La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
 Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2020-00067-00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA
 Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
 PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00068-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

En atención al memorial remitido por SEGURIDAD ONCOR LIMITADA y con el fin de impartirle trámite, se **DISPONE**:

Líbrese oficio dirigido a SEGURIDAD ONCOR LIMITADA con el fin de comunicarle que los 23 dígitos de la radicación del presente asunto que echa de menos se encuentran debidamente indicados en el oficio N°. 01217-20S, del cual aduce tener conocimiento. Debiendo dar inmediato cumplimiento a la orden de embargo comunicada, so pena de ser acreedor de las consecuentes sanciones por desacato.

Remítase copia del oficio aludido y diligénciese el oficio de requerimiento por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2),


**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
 JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **055** hoy **20 de noviembre de 2020**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo. 11001-4003-070-2020-00068-00





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA
 Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**

MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00068-00

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte demandante con el fin que se allegue nuevo memorial poder en el que se adicione la dirección del correo electrónico del abogado sustituto. Confiérase mediante mensaje de datos, siendo remitido desde la dirección del correo electrónico inscrita por la apoderada de la entidad demandante para recibir notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **055** hoy **20 de noviembre de 2020**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo. 11001-4003-070-2020-00068-00





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00069-00
Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

RECONOCER personería jurídica al abogado **CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMON MARTÍNEZ** como apoderado **SUSTITUTO**, en los términos y para los fines del poder conferido por **JESSICA PAOLA RUIZ GOMÉZ** obrante a folio 36.

Notifíquese y cúmplase.


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00080-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

ACEPTAR la **RENUNCIA** que del poder hace la entidad **COVENANT BPO S.A.S.**, como apoderada de la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que se dio cumplimiento a la obligación contenida en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, tal como consta a folio 122 de la presente encuadernación.

De otra parte, bajo los postulados del artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería para actuar al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 111.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00081-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición que precede, este Despacho **DECRETA:**

El **EMBARGO** y posterior **RETENCION** del 30% del Salario que devengue **ERNESTO SIERRA CRUZ** en su condición de empleado de la empresa **EFICIENCIA LABORAL S.A.S.** Límitese la medida cautelar en la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$4.600.000M/CTE).**

Como quiera que la parte demandante ha de tramitar los oficios de embargo, secretaría proceda a la remisión de los mismos vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **055** hoy **20 de noviembre de 2020.**

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00084-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se encuentra registrado el embargo del vehículo de placa: **PLACA: QEM -026¹** bajo la potestad conferida en el inciso final numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso, se **PREVIENE** al acreedor para que haga uso de la facultad contenida en la mentada norma.

En tal sentido, de optar por dicha facultad y previo a librar oficio de aprehensión, deberá constituir caución por la suma equivalente al avalúo del automotor en cuestión, para responder por posibles daños que se causen.

En consecuencia, en el término de ejecutoria, deberá informar si hará uso de la facultad en comento. En caso positivo, ha de acreditar la constitución de la caución, el avalúo del automotor e informar la dirección de depósito o parqueadero.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 

¹ Folio 10-11



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00088-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Una vez analizada en su integridad la notificación allegada por el extremo actor, se advierte que la misma no satisface lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ello bajo el entendido que, la mentada norma señala en su inciso primero *“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*; por lo anterior, debe acreditarse el envío de la totalidad de los anexos, lo que incluye las misivas obrantes a folios 1 al 7.

De igual forma, ha de tener en cuenta que el artículo 8° de la norma en comento dispone: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*, motivo por el cual, la indicación hecha al respecto por la parte demandante resulta inexacta y vaga, al precisar que se surtirá al día siguiente al de la entrega del aviso.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** el auto de apremio a los demandados, en la dirección física o electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, contados dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso. Para el efecto asegúrese de remitir los traslados de la demanda.

Lo anterior, dado que, no obstante, a folio 13-30 del presente trámite, se acreditó la remisión del citatorio y el aviso al demandado, estas gestiones no pueden ser tenidas en cuenta dada la restricción de ingreso a las sedes judiciales, lo que impide atender los términos previstos por el artículo 292 *ibídem* y, de contera, soslayaría el derecho al debido proceso del extremo pasivo.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS
 (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
 BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00091-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

RECONOCER personería jurídica al abogado **CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMON MARTÍNEZ** como apoderado **SUSTITUTO**, en los términos y para los fines del poder conferido por **JESSICA PAOLA RUIZ GOMÉZ** obrante a folio 36.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00096-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se advierte que el día 11 de noviembre de 2020 fue allegada una nueva dirección de notificación del extremo pasivo y dado que el ingreso a las sedes judiciales se encuentra restringido, lo que impide contabilizar los términos previstos por los artículos 291 y 91 del Código General del Proceso, con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 229 de Constitución Política y no soslayar derechos fundamentales, este Juzgado **RESUELVE:**

- **ORDENAR** al extremo actor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que **NOTIFIQUE** el auto de apremio al deudor en la dirección física aportada en el libelo demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes a la recepción; **so pena de declarar la terminación por Desistimiento tácito.**

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior

de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF y legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase.

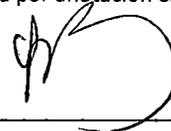

FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.

055 hoy 20 de noviembre de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2020-00096-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00098-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede visible a folio 28, elevada por la apoderada **CLAYDER LISS SUAREZ BRICEÑO**, quien cuenta con facultad para recibir, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL BARILOCHE PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MARILUZ GAITAN CASTELLANOS** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones que les fueron descontados.

CUARTO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a lo dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **055** hoy **20 de noviembre de 2020**.

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2020-00102-00
 Diecinueve (19) de noviembre dos mil veinte (2020)

Ante las cuentas rendidas por el extremo pasivo, de conformidad con el numeral 5° del artículo 379 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, para que, si lo considera necesario, formulen objeciones conforme lo previsto en el artículo 379 *ibídem*.

Vencido el término antes aludido, ingrédese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 del 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo 11001-4003-070-2020-00110-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 2030 de 2020, se comisiona a la **ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, con amplias facultades para sub-comisionar, **Y/O A LOS JUZGADOS CREADOS MEDIANTE EL ACUERDO NO. PCSJA17-10832 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en virtud del párrafo 2° del artículo 52 del Acuerdo 257 de 2006, modificado por el artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 y el artículo 38 del Código General del Proceso, adicionado por la ley 2030 de 2020, a efecto de llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA** del local 1-200B ubicado en la **carrera 15 # 78-05, de la ciudad de Bogotá**, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia emitida el día 22 de septiembre de 2020.

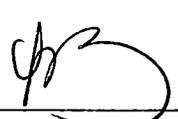
Por Secretaría, líbrese Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes.

Como quiera que el despacho comisorio ha de tramitarse por la **parte demandante**, su remisión se realizará por secretaría, vía correo electrónico, a la dirección de notificaciones dispuesta por el extremo actor.

NOTIFÍQUESE,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

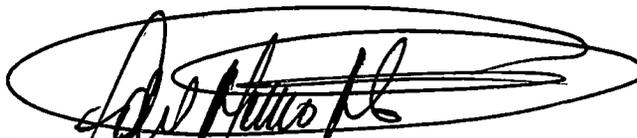
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2020-00116-00

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas visible a folio 22 de la presente encuadernación, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/Cte. (\$451.000.00 M/Cte.)**, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **055** hoy **20 de noviembre de 2020**.
 La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ convertido transitoriamente
 JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MULTIPLE DE BOGOTA (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

22



Radicación:

2020-0116

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

ARTÍCULO 366 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO		FOLIOS			VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		1	C	20	\$ 434.000,00
NOTIFICACION	NUMERO Con.	1	C	12	\$ 8.500,00
	NUMERO Con.	1	C	15	\$ 8.500,00
	NUMERO Con.				
	NUMERO Con.				
	NUMERO Con.				
	NUMERO Con.				
	NUMERO Con.				
	NUMERO Con.				
	NUMERO Con.				
	NUMERO Con.				
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	CURADOR AD LITEM				
	SECUESTRE				
	SECUESTRE				
PÓLIZA JUDICIAL	NUMERO				
	NUMERO				
GASTOS DE REGISTRO	NUMERO				
	NUMERO				
	NUMERO				
	NUMERO				
OBSERVACION					
TOTAL					\$ 451.000,00

LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
 SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00126-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la documental allegada, ha de precisarse que pese a aportarse el citatorio y aviso con resultado positivo dirigido a la parte demandada, atendiendo a los cambios introducidos por el Decreto 806 del 2020 se, **DISPONE:**

NOTIFÍQUESE el auto de apremio a la demanda **MARTHA ISABEL MOLINA PARRA** y demandado, **ANTONIO BLANCO SILVA** en la dirección física o electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Lo anterior, dado que, no obstante, a folio 61-67 del presente trámite, se acreditó la remisión del citatorio y el aviso a **MARTHA ISABEL MOLINA PARRA**, estas gestiones no pueden ser tenidas en cuenta dada la restricción de ingreso a las sedes judiciales, lo que impide atender los términos previstos por el artículo 292 *ibídem* y, de contera, soslayaría el derecho al debido proceso del extremo pasivo.

De igual manera, ha de tener en cuenta que bajo los postulados del Decreto 806 de 2020, la notificación debe estar acompañada de todos los anexos de la demanda y se entenderá surtida a partir de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **055** hoy **20 de noviembre de 2020**.

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00128-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se advierte que el citatorio fuero recepcionado por la parte demandada el día 24 de septiembre de 2020, y para esa fecha el ingreso a las sedes fue restringido, lo que impide contabilizar los términos previstos por el artículo 291 del Código General del Proceso, y aun no se ha normalizado el ingreso a las mismas, con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 229 de Constitución Política y no soslayar derechos fundamentales, este Juzgado **RESUELVE:**

- **ORDENAR** al extremo actor que **NOTIFIQUE** el auto de apremio y su corrección al deudor en la dirección física aportada en el libelo demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes a la recepción en la dirección física, según el caso.

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección.

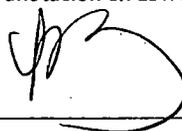
La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase.


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **055** hoy **20 de noviembre de 2020**
 La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
 Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2020-00128-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00138-00
Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede remitida el día 5 de noviembre de 2020, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, **quien cuenta con facultad para recibir**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **JHON JAIRO PEÑA SANCHEZ**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de **existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita.** Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso, **ENTREGUESE** a la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

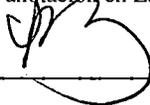
CUARTO: DESGLOSAR los títulos valores base del recaudo a costa de la parte demandada y efectuar su entrega a la misma, con las anotaciones del caso conforme lo dispone el artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020
La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00161-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la documental allegada, ha de precisarse que pese a aportarse el citatorio y aviso con resultado positivo dirigido a la parte demandada, atendiendo a los cambios introducidos por el Decreto 806 del 2020 se, **DISPONE:**

NOTIFÍQUESE el auto de apremio a la demandada **LUZ MARINA LÓPEZ MURCIA** en la dirección física o electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

De igual forma, no obstante, a folios 24-25 del presente trámite, se acreditó la remisión del citatorio, estas gestiones no pueden ser tenidas en cuenta dada la restricción de ingreso a las sedes judiciales, lo que impide atender los términos previstos por el artículo 292 *ibidem* y, de contera, soslayaría el derecho al debido proceso del extremo pasivo.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00174-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y las solicitudes remitidas los días 22 de septiembre y 11 de noviembre de 2020 por la parte demandante, se **DISPONE:**

PREVIO a decretar la terminación del presente asunto, se requiere, por el término improrrogable de tres (3) días hábiles, al extremo actor a fin de que remita la petición desde los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Véase que, si bien la anterior comunicación proviene de un correo electrónico certificado de INTEGRAL CADENA DE SERVICIOS, ante la naturaleza de la solicitud elevada, esta solo será atendida cuando se cumpla lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020:

*Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

***Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.** Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,



FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.



La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



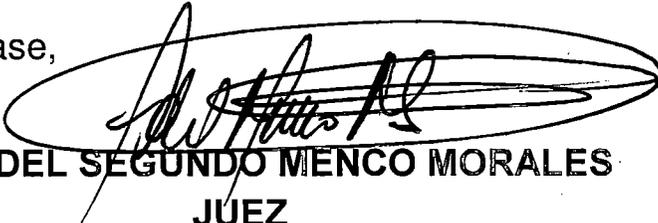
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00181-00
Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada junto con el libelo demandatorio, este Despacho **DECRETA:**

1. El **EMBARGO** del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20162138. **OFÍCIESE** conforme al artículo 593, numeral 1°, del Código General del Proceso.
2. El **EMBARGO** de la cuota parte perteneciente a **ANA BEATRIZ DE RODRIGUEZ** respecto del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20022813. **OFÍCIESE** conforme al artículo 593, numeral 1°, del Código General del Proceso.

Como quiera que el oficio ha de tramitarse por la parte demandante, su remisión se realizará por secretaría, vía correo electrónico, a la dirección de notificaciones dispuesta por el extremo actor.

Notifíquese y Cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **055** hoy **20 de noviembre de 2020**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2020-00181-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00181-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibídem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **IVÁN DANIEL OLAYA CAMPOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.943.344, acreedor, y en contra de **JOSÉ GUILLERMO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** y **ANA BEATRIZ DE RODRIGUEZ**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 19.057.705 y 20.260.855, correspondientemente, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la **Factura de Venta No. CP-68** que se relaciona a continuación:
 - 1.1) Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$9'173.495.80)**, por concepto del capital contenido en la factura base de la ejecución.
 - 1.2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día en que se hizo exigible y hasta el momento en que se cancele la obligación.

TERCERO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso. Contado dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

QUINTO: CONCEDER el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso. Contado dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio

SÉPTIMO: Téngase en cuenta que el señor **IVÁN DANIEL OLAYA CAMPOS** actúa en nombre propio.

OCTAVO: Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOVENO: La parte demandante, de contar con ello, allegue la constancia de las comunicaciones sostenidas con la parte demandada

en los lugares indicados para su enteramiento, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (3),



FIDEL SEGUNDO MENGÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo. Rad: 11001-4003-070-2020-00181-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00181-00
Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se resuelve el recurso de reposición propuesto por el demandante IVÁN DANIEL OLAYA CAMPOS contra el auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) -fl. 4, cdno. 1-.

Argumenta el recurrente que al verificar la factura de venta se observa que en la parte superior izquierda de la misma obra el sello húmedo de recibido de la portería del domicilio de los demandados, con la indicación de la fecha y nombre de quien la recibió.

En consecuencia, solicita se reponga el auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), para, en su lugar, se libre el mandamiento de pago a su favor y sean decretadas las medidas cautelares solicitadas.

Para los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que, dado que el extremo pasivo no se ha hecho parte dentro del presente asunto, no se corrió traslado del recurso formulado.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **“Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Véase que la parte ejecutante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del Código General del Proceso: **“Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Igualmente el artículo 430 del Código General del Proceso, establece: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.*

En el mismo sentido el artículo 442, numeral 3° reza: *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.*

Asimismo, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, misma aspiración de la recurrente.

Con el fin de resolver la censura deprecada por el demandante, sea lo primero precisar que el Código General del Proceso prevé que las discusiones sobre los requisitos formales del título ejecutivo y las excepciones previas deber ser alegadas mediante recurso de reposición, según lo dispone el inciso 2° del artículo 430 ibídem y el numeral 3° del artículo 442 del mismo rito. No obstante, bien se puede interponer recurso de reposición en contra de la orden de apremio, cuando se advierta que en dicha providencia se incurrió en un yerro y, por ende, no se encuentra ajustada a derecho.

Véase que, en efecto, le asiste razón al recurrente, pues, sin duda alguna, la factura aportada da cuenta de un sello proveniente de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CIUDAD PRIVADA ATHENAS, con la fecha y nombre de quien la recibió. No obstante, es de aclarar que se cometió un *lapsus cálamí* debido a que fue con el recurso interpuesto

que se conoció que dicha copropiedad corresponde al domicilio de los demandados.

De esta manera, como quiera que a la parte demandante le asiste razón, se procederá a revocar el auto objeto de censura para, en su lugar y por auto aparte se acceda a librar el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, Convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018),
RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) -fl. 4, cdno. 1-, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE (3),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

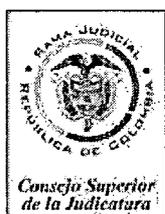
Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo. Rad: 11001-4003-070-2020-00181-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00190-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se advierte que los citatorios fueron entregado a la parte demandada los días 24 de septiembre de 2020, y para esa fecha el ingreso a las sedes fue restringido, lo que impide contabilizar los términos previstos por el artículo 291 del Código General del Proceso, y aun no se ha normalizado el ingreso a las mismas, con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 229 de Constitución Política y no soslayar derechos fundamentales, este Juzgado **RESUELVE:**

- **ORDENAR** al extremo actor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que **NOTIFIQUE** el auto de apremio al deudor en la dirección física aportada en el libelo demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes a la recepción; **so pena de declarar la terminación por Desistimiento tácito.**

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior

de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.

055 hoy **20 de noviembre de 2020**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2020-00190-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00198-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de adición que antecede, se coloca de presente a la parte demandante que, a través de memorial de subsanación obrante a folio 112, numeral 2, manifestó de manera libre, expresa y espontánea que excluía del cobro el título valor No.30015497188 motivo por el cual, no puede en esta instancia pretender que se adicione el mandamiento, por cuanto en su oportunidad se desistió de dicha pretensión.

Notifíquese y cúmplase,

FIDEL SEGUNDO MENCÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00205-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se advierte que la parte demandante no ha cumplido con su carga de notificación a su contraparte, empero la parte pasiva ha solicitado en múltiples ocasiones le sea remitido el escrito de demanda con el fin de ejercer su derecho de defensa, siendo menester dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución Política, este Juzgado **RESUELVE:**

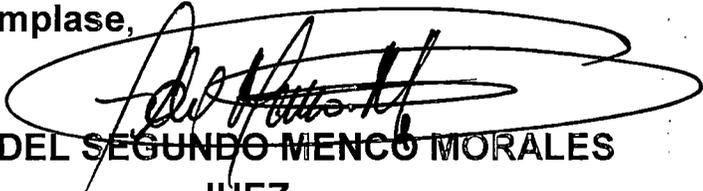
- **ORDENAR** a la Secretaría con el fin que **NOTIFIQUE** el auto de apremio al deudor en la dirección electrónica, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección.

Remítase copia de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

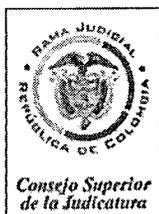
Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **055** hoy **20 de noviembre de 2020**
 La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
 Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2020-00205-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00211-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de ampliación de la medida cautelar obrante a folio 9 y 13, como quiera que si bien se hace referencia al embargo de remanentes no se precisó los datos de identificación del proceso y despacho que lo adelanta se, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandante por el término de quince (15) días a efectos de que aclare si lo pretendido es el embargo de remanentes y en caso afirmativo, indique el radicado, parte del proceso y juzgado que adelanta las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS
 (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
 BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**

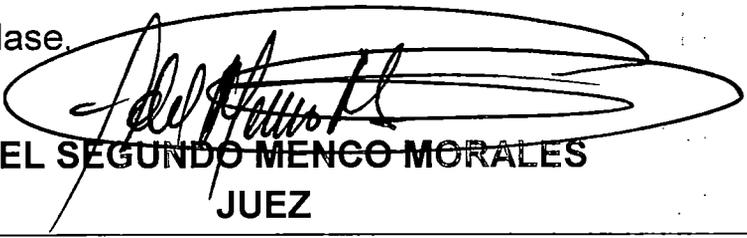
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00222-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede y dada la información proporcionada por la propia entidad demandante, que da cuenta de la terminación del proceso No. 2018-472 cuyos remanentes persigue desde el 10 de septiembre de 2020, se DISPONE:

NEGAR la medida cautelar solicitada, como quiera que el proceso 2018-472 adelantado por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, a la fecha se encuentra terminado por pago total de la obligación ello sin perjuicio de que los oficios de desembargo no hayan sido tramitados.

Por lo anterior, deberá solicitar ante el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá la tramitación de los oficios de desembargo a su costa, para posteriormente perseguir su cautela.

Notifíquese y cúmplase.


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00242-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición que precede, este Despacho **DECRETA:**

El **EMBARGO** y **RETENCION** de los dineros que posea o llegue a poseer , en Cuentas de Ahorro, Cuentas Corrientes, CDT's y CDA's, **IGNACIO BUITRAGO ABRIL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.519.665 en las entidades bancarias relacionadas a folio 1. Límitese la medida cautelar a la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$12.461.000M/CTE)**.

Líbrese Oficio a las referidas entidades financieras, indicándose el nombre completo e identificación de las partes, así como el número de cuenta de depósito judicial del Despacho. Ofíciase haciéndole saber a las entidades bancarias que deben estar atentas a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las circulares.

Como quiera que la parte demandante ha de tramitar los oficios de embargo, secretaría proceda a la remisión de los mismos vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENGÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00247-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Una vez analizada en su integridad la notificación allegada por el extremo actor, se advierte que la misma no satisface lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ello bajo el entendido que, la mentada norma señala en su inciso primero “*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*”; por lo anterior, debe acreditarse el envío de la totalidad de los anexos, lo que incluye las misivas obrantes a folios 1 al 16.

De igual forma, ha de tener en cuenta que el artículo 8° de la norma en comento dispone: “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”, motivo por el cual, la indicación hecha al respecto por la parte demandante resulta inexacta y vaga, al precisar que se surtirá al día siguiente al de la entrega del aviso.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** el auto de apremio a los demandados, en la dirección física o electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, contados dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso. Para el efecto asegúrese de remitir los traslados de la demanda.

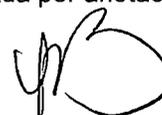
Lo anterior, dado que, no obstante, a folio 22-33 del presente trámite, se acreditó la remisión del citatorio y el aviso a los demandados, estas gestiones no pueden ser tenidas en cuenta dada la restricción de ingreso a las sedes judiciales, lo que impide atender los términos previstos por el artículo 292 *ibídem* y, de contera, soslayaría el derecho al debido proceso del extremo pasivo.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA
Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00255-00
Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se **REQUIERE** al extremo pasivo con el fin que se allegue nuevo memorial poder en el que se adicione la dirección del correo electrónico del abogado, con la presentación personal del poderdante. En su defecto, confiérase mediante mensaje de datos, siendo remitido desde la dirección del correo electrónico inscrita por la entidad demandada para recibir notificaciones.

Por su parte, como quiera que se advierte, del memorial remitido por el extremo actor, que las partes acordaron el pago total de la obligación con la entrega de la suma de \$15'000.000 a favor del demandante, y este dinero reposa a favor del presente asunto, empero se solicita que la transferencia de los dineros se realicen mediante "pago con abono en cuenta", previo a levantar las medidas cautelares, se **REQUIERE** al extremo pasivo con el fin que señale el tipo de cuenta (ahorros o corriente) a la cual debe ser consignado el remanente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FIDEL SEGUNDO MENCÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 19 de noviembre de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo. 11001-4003-070-2020-00255-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00256-00 ✓
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede visible a folio 17 elevada por la apoderada **HEIDY CONSTANZA SANTOS USECHE**, quien cuenta con facultad para recibir, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO COOCRESER** contra **SANDRA LILIANA AMAYA ORTIZ, MARIANA PIÑEROS RAMIREZ y ANGELICA MARIA MORALES SANCHEZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones que les fueron descontados.

CUARTO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase.


FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo (Acum.) 11001-4003-070-2020-00258-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que con la demanda presentada se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificada con NIT. **860.002.180-7**, acreedora, y en **contra** de **MANGALINK S.A.**, identificada con NIT. **810.006.810-5**, **CARLOS EDUARDO RIOS PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.279.820, y **JUAN PABLO SÁNCHEZ ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.092.607, para el pago de las sumas liquidadas de dinero emanadas del contrato de arrendamiento aportado:

1. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$2'906.254.00 M/Cte.)**, por concepto de cláusula quinta del contrato de arrendamiento, conforme las disposiciones del artículo **1601 del código civil.**

Sobre la condena en costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia a las deudoras en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos **dos días** hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.

055 hoy **20 de noviembre de 2020**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2020-00258-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00265-00
Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se advierte que la parte demandante no ha cumplido cabalmente con su carga de notificación a su contraparte, dado que, pese ordenarse en el auto de apremio proceder conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, atendiendo la dirección física aportada, este extremo procesal tramitó el enteramiento bajo las luces del artículo 291 del Código General del Proceso. Canon que, dadas la emergencia sanitaria que atraviesa el país, no puede ser aplicado dadas la restricción de acceso de los usuarios a las sedes judiciales.

En consecuencia este Juzgado **RESUELVE:**

- **REQUERIR** a la parte demandante con el fin que **NOTIFIQUE** el auto de apremio al deudor en la dirección electrónica, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección.

Remítase copia de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

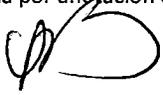
Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior

de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF y legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **055** hoy **20 de noviembre de 2020**
La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2020-00265-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00267-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede visible a folio 20, elevada por el apoderado Especial del Banco de Bogotá, **RAUL RENEE MONTES** y coadyuvada por el apoderado del extremo actor, **PEDRO BUSTOS CH**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **JUAN MANUEL SUAREZ TALERO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones que les fueron descontados.

CUARTO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00288-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede visible a folio 39 del presente trámite, elevada por la apoderada judicial de la parte actora, quien cuenta con facultad de recibir, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **CONJUNTO RINCON DE GRANADA ETAPA 1 SUPERLOTE P.H.** contra **LEIDY JOHANA MONTILLA ROJAS**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de **existir solicitud de remanentes**, **póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita.** Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso, **ENTREGUESE** a la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

CUARTO: DESGLOSAR los títulos valores base del recaudo a costa de la parte demandada y efectuar su entrega a la misma, con las anotaciones del caso conforme lo dispone el artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin condena de costas.

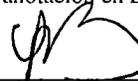
SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,



FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020
La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00297-00
Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, y 468 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificada con **NIT. 899.999.284-4** en contra de **WILLIAM ROBERTO GONZALEZ JARA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 79.598.786 **SANDRA MARIA LÓPEZ GONZALEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No.52166923 para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

Pagaré 79598786

CUOTA	FECHA	VALOR	UVR	PLAZO
1	15/02/2019	\$144.699,34	534,3736	\$42.104,09
2	15/03/2019	\$144.353,69	533,0971	\$41.688,68
3	15/04/2019	\$144.010,14	531,8284	\$41.274,25
4	15/05/2019	\$143.668,71	530,5675	\$40.860,82
5	15/06/2019	\$143.329,37	529,3143	\$40.448,36
6	15/07/2019	\$142.992,13	528,0689	\$40.036,88
7	15/08/2019	\$151.809,26	560,6305	\$39.626,34
8	15/09/2019	\$151.465,15	559,3597	\$39.190,52
9	15/10/2019	\$151.123,24	558,0970	\$38.755,70
10	15/11/2019	\$150.783,51	556,8424	\$38.321,82
11	15/12/2019	\$150.445,95	555,5958	\$37.888,95
12	15/01/2020	\$150.110,56	554,3572	\$37.457,02
TOTAL		\$1.768.791,05		\$477.653,43

1. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON**

CINCO CENTAVOS (\$1.768.791,05M/CTE) por concepto de cuotas vencidas y no pagadas relacionadas en la tabla anterior.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, exigible desde el vencimiento de cada cuota, hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados al equivalente de una y media veces de la tasa de interés máxima certificada por la Superintendencia Financiera, conforme lo reglado en el artículo 884 del Código de Comercio, además de no sobrepasar los límites de usura.”
3. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$477.653,43M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo relacionados en la tabla anterior.
4. Por la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$12.897.031.93M/CTE)**, equivalente a **47628,6442 UVR** por concepto de capital acelerado.
5. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, exigible desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados al equivalente de una y media veces de la tasa de interés máxima certificada por la Superintendencia Financiera, conforme lo reglado en el artículo 884 del Código de Comercio, además de no sobrepasar los límites de usura.”

Se **DECRETA** el **EMBARGO** y **POSTERIOR** secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. **051-108817** de propiedad del demandado. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020,

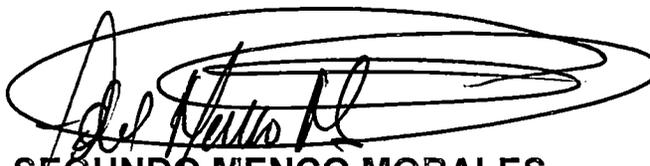
indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Reconocer personería jurídica a la entidad BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LIMITADA representada por ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO quien actúa como apoderada de la parte demandante, tal como consta en poder otorgado visible a folio 1.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Corresponde al extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y auto de apremio.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 022 del 20 de febrero del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-3110-070-2020-00297-00
Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a desatar el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y subsidiario de **APELACIÓN** presentado por la parte demandante, a través del **BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LIMITADA** en contra del auto de data Diez (10) de julio de 2020¹ por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia territorial.

ANTECEDENTES

Señala la apoderada actora que, se debe tener en cuenta que el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, es una entidad creada mediante Decreto Ley 3118 del 26 de diciembre de 1968, como establecimiento público transformado mediante Ley 432 del 29 de enero de 1998 como empresa Comercial del Estado de carácter Financiero del Orden Nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, vinculado al Ministerio de vivienda.

En dicho sentido, el domicilio principal de la entidad demandante, es Bogotá de conformidad con el Decreto 1132 de 1999.

Por lo anterior, y, como quiera que según el inciso 10º del artículo 28 del C.G.P., ordena que, en los proceso contenciosos en el que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

De esta manera, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado y ha dirimido el conflicto de competencia entre los numerales 7 y 10 del artículo 28 del C.G.P., ordenando que el proceso sea conocido por el juez del domicilio de la respectiva entidad.

¹ Folio 135

Por lo anterior y una vez realizó referencia puntual a cada una de las providencias dictadas por la Corte, solicitó que sea este el despacho quien conozca del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

En dicho sentido, de entrada ha de advertirse que si bien es cierto la aplicación de los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso generaron en primera oportunidad una serie de discrepancias, tal como lo colocó de presente el recurrente, dicha controversia fue superada tras la interpretación y múltiples decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia al desatar los conflictos de competencia propuestos.

De esta manera, tras la competencia territorial privativa determinada por el Legislador, y para el caso en particular, que nos encontramos ante una empresa Comercial del Estado de carácter Financiero del Orden Nacional, no queda duda que la norma a aplicar se ajusta a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 28 del C.G.P., que al efecto reza:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Por lo expuesto en antecedencia, se revocará el auto objeto de censura, para en su lugar resolver respecto de la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE** esta Ciudad

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de data Diez (10) de julio de 2020² por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia territorial.

Notifíquese y cúmplase, (2)



FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



² Folio 135

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00298-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se advierte que a folio 1 del presente trámite obra las instrucciones del diligenciamiento del pagaré y en dicho documento se indica un correo electrónico como lugar de envío de correspondencia, con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 806 de 2020, este Juzgado **RESUELVE:**

- **ORDENAR** al extremo actor que **NOTIFIQUE** el auto de apremio al deudor en la dirección electrónica aludida, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **055** hoy **20 de noviembre de 2020**
 La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
 Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2020-00298-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00299-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

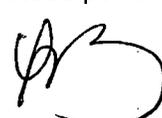
En virtud a la solicitud elevada por la parte actora, previo a decretar el emplazamiento solicitado, en tanto se hace preciso agotar todas las medidas a efectos de lograr la notificación del extremo pasivo y precaver futuras nulidades se, **DISPONE:**

NOTIFÍQUESE el auto de apremio a la demandada en la dirección donde labora, esto es, **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.**, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, contados dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso. Para el efecto asegúrese de remitir la totalidad de los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00322-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la documental allegada, ha de precisarse que pese a aportarse el citatorio y aviso con resultado positivo dirigido a la parte demandada, atendiendo a los cambios introducidos por el Decreto 806 del 2020 se, **DISPONE:**

NOTIFÍQUESE el auto de apremio a los demandados **DIEGO FERNANDO MARTINEZ CASTILLO** y **JUAN PABLO VILLAMIL ROZO** en la dirección física o electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

De igual forma, no obstante, a folios 34-48 del presente trámite, se acreditó la remisión del citatorio y aviso a los prenombrados, estas gestiones no pueden ser tenidas en cuenta dada la restricción de ingreso a las sedes judiciales, lo que impide atender los términos previstos por el artículo 292 *ibídem* y, de contera, soslayaría el derecho al debido proceso del extremo pasivo.

Aunado a lo anterior, ha de tener en cuenta que el artículo 8° de la norma en comento dispone: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”, motivo por el cual, la indicación hecha al respecto por la parte demandante resulta inexacta, al precisar que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior

de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF y legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,



FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **055** hoy **20 de noviembre de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00338-00
Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición remitida el día 10 de septiembre de 2020, este Despacho **DECRETA:**

1. El **EMBARGO** del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20271110. **OFÍCIESE** conforme al artículo 593, numeral 1º, del Código General del Proceso.

Como quiera que el oficio ha de tramitarse por la parte demandante, su remisión se realizará por secretaría, vía correo electrónico, a la dirección de notificaciones dispuesta por el extremo actor.

Notifíquese y Cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **055 hoy 20 de noviembre de 2020**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2020-00338-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00346-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En virtud a la solicitud que antecede y bajo los postulados del artículo 286 del C.G.P., se, **DISPONE:**

ACLARAR el inciso primero del auto 10 de julio de 2020, en el sentido de señalar que la parte demandante dentro del proceso 2019-508 corresponde a **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** y no como allí se indicó.

Secretaría proceda a expedir nuevamente lo oficios asegurándose de tener en cuenta la aclaración realizada.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENGO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00347-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Una vez analizada en su integridad la notificación allegada por el extremo actor, se advierte que la misma no satisface lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ello bajo el entendido que, la mentada norma señala en su inciso primero *“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*; por lo anterior, debe acreditarse el envío de la totalidad de los anexos, lo que incluye la misiva obrante a folio 3 al 4.

De igual forma, ha de tener en cuenta que el artículo 8º de la norma en comento dispone: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*, motivo por el cual, la indicación hecha al respecto por la parte demandante resulta inexacta y vaga, al precisar que a partir del día segundo se empieza a contar el término de contestación de la demanda.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** el auto de apremio a la demanda **CATALINA CORTÉS AMADO**, en la dirección física o electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, contados dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso. Para el efecto asegúrese de remitir los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **055** hoy **20 de noviembre de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00356-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la petición elevada a folio 13 del presente proceso, por la parte demandante, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia. Por secretaría, hágase entrega del escrito de la demanda con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y déjese la constancia en el sistema de Gestión Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Oficiése a quien corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **055** hoy **20 de noviembre de 2020.**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00370-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición que precede, este Despacho **DECRETA:**

El **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE** del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 50N-20148415** denunciado como de propiedad de **EDGAR FERNANDO SEGURA AGUDELO**. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Como quiera que la parte demandante ha de tramitar los oficios de embargo, secretaría proceda a la remisión de los mismos vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase, (2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **055** hoy **20 de noviembre de 2020**.

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES** 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00370-00 ✓
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

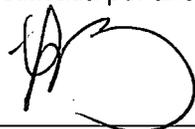
Una vez analizada en su integridad la notificación allegada por el extremo actor, se advierte que la misma no satisface lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ello bajo el entendido que, la mentada norma señala en su inciso primero “*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*”; por lo anterior, al no acreditarse el envío de Escritura Pública No. 376 del 20 de febrero de 2018 y certificados de existencia y Representación legal obrantes a folios 6-18.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** el auto de apremio al demandado, **EDGAR FERNANDO SEGURA AGUDELO** en la dirección física o electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, contados dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso. Para el efecto asegúrese de remitir los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase. (2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00387-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la documental allegada, ha de precisarse que pese a aportarse el citatorio y aviso con resultado positivo dirigido a la parte demandada, atendiendo a los cambios introducidos por el Decreto 806 del 2020 se, **DISPONE:**

NOTIFÍQUESE el auto de apremio al demandado **LEONARDO CASAS ISAZA** en la dirección **física o electrónica** aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

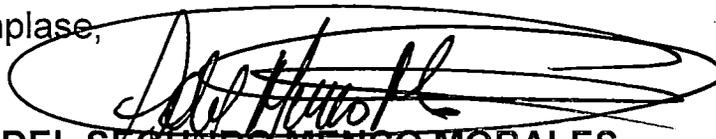
De igual forma, no obstante, a folios 20 al 43 del presente trámite, se acreditó la remisión del citatorio y aviso al prenombrado, estas gestiones no pueden ser tenidas en cuenta dada la restricción de ingreso a las sedes judiciales, lo que impide atender los términos previstos por el artículo 292 *ibídem* y, de contera, soslayaría el derecho al debido proceso del extremo pasivo.

Aunado a lo anterior, ha de tener en cuenta que el artículo 8° de la norma en comento dispone: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”, motivo por el cual, la indicación hecha al respecto por la parte demandante resulta inexacta, al precisar que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior

de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF y legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,



FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **055** hoy **20 de noviembre de 2020**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2020-00394-00

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En consecuencia de la solicitud elevada por la demandada JOHANA ANDREA VEGA ESPINOSA el día 9 de noviembre del año en curso y atendiendo que no es carga del presente Despacho desplegar las gestiones de notificación, la parte demandante deberá proceder a la notificación del extremo pasivo conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicando que el término aludido cuenta una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para el efecto se le concede el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído. Vencido, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo. Rad: 11001-4003-070-2020-00394-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00397-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede visible a folio 4 del presente trámite, elevada por los apoderados generales de la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS** contra **EDWIN ARBEY MORERA URREA**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de **existir solicitud de remanentes**, **póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita**. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso, **ENTREGUESE** a la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

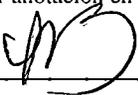
CUARTO: DESGLOSAR los títulos valores base del recaudo a costa de la parte demandada y efectuar su entrega a la misma, con las anotaciones del caso conforme lo dispone el artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. **055** hoy **20 de noviembre de 2020**
La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00401-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se advierte que los citatorios fueron entregados a la parte demandada el día 9 de septiembre de 2020, y para esa fecha el ingreso a las sedes fue restringido, lo que impide contabilizar los términos previstos por el artículo 91 del Código General del Proceso, y aun no se ha normalizado el ingreso a las mismas, con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 229 de Constitución Política y no soslayar derechos fundamentales, este Juzgado **RESUELVE**:

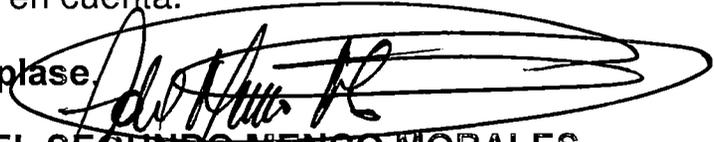
- **ORDENAR** al extremo actor que **NOTIFIQUE** el auto de apremio a los deudores en la dirección física aportada en el libelo demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío de la recepción en la dirección física-

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase.


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020
 La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
 Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2020-00401-00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2020-00407-00
Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la petición, remitida el día 10 de septiembre de 2020, por la parte demandante, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia. Por secretaría, hágase entrega del escrito de la demanda con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y déjese la constancia en el sistema de Gestión Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de **existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita.** Oficiése a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 del 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00412-00
 Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la solicitud elevada de común acuerdo por los extremos de la presente Litis (fl.29) se **DISPONE:**

PRIMERO: En aplicación al numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, se **SUSPENDE EL PRESENTE PROCESO** promovido por **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** contra **SANDRA LILIANA GONZALEZ SALAZAR y GUSTAVO GONZALEZ SEGURA** por el término de cinco (5) meses contados a partir de la fecha de presentación del memorial, es decir, desde el cinco (5) de octubre de 2020 al cinco (5) de abril de 2022.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que los demandados **SANDRA LILIANA GONZALEZ SALAZAR y GUSTAVO GONZALEZ SEGURA**, se notificó por conducta concluyente conforme las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso, norma que al efecto reza "cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerara notificado por conducta concluyente de dicha providencia (...)" al haber allegado memorial adosado a folio 29.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones que les fueron descontados.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy 20 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 